

**UNIVERSIDAD NACIONAL
TORIBIO RODRÍGUEZ DE MENDOZA DE AMAZONAS**



ESCUELA DE POSGRADO

**TESIS PARA OBTENER EL GRADO ACADÉMICO DE MAESTRA
EN DERECHO CONSTITUCIONAL Y ADMINISTRATIVO**

**CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA
EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FIRME POR
PREPARACIÓN DE CLASES**

Autora:

Bach. Alicia Sadit Chavez Vasquez

Asesora:

Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses

Registro: (...)

CHACHAPOYAS – PERÚ

2024

DEDICATORIA

Al Ser Supremo por habernos permitido llegar hasta aquí y llenarnos de fuerzas y energías en momentos en el que las dificultades parecían dominar nuestro ser, limitando el camino hacia tan ansiado objetivo, como es finiquitar y sustentar la tesis para optar el grado de magíster en Derecho Constitucional y Administrativo.

A mi hija Arizbeth Naomy, por ser el motor y motivo de mi vida y de la maestría emprendida, asimismo a quienes lucharon constantemente junto a mi persona en el camino elegido; con la esperanza aras de contribuir a lograr una sociedad mucho más justa y de entregar a ella personas y profesionales con valores, conocimiento y sobre todo, preparados ante las grandes exigencias del mundo moderno.

AGRADECIMIENTO

Un agradecimiento especial a la Mg. Pilar Mercedes Cayllahua Dioses, asesora del proyecto de tesis, quien en todo momento mostró su predisposición y apoyo resolviendo mis dudas y consultas respecto a la tesis, permitiendo mantenernos dentro de la ruta del objetivo, por su comprensión y entendimiento cuando en algunos momentos me tenía que ausentar a fin de trabajar y obtener los recursos que son necesarios para culminar con lo predispuesto y apoyar con el mismo ahínco al regresar y retomar el proceso de la tesis.

A mis compañeros de trabajo, colegas y amigos que laboran en las distintas instituciones, por su alto grado de disposición y generosidad al ayudarnos con sus opiniones, sugerencias y críticas al proyecto, además, apoyarnos con información, las explicaciones de ley, entre otros que permitieron concluir satisfactoriamente la tesis.

A mi familia por su contención y apoyo incondicional.

Gracias por todo.

AUTORIDADES DE LA UNTRM

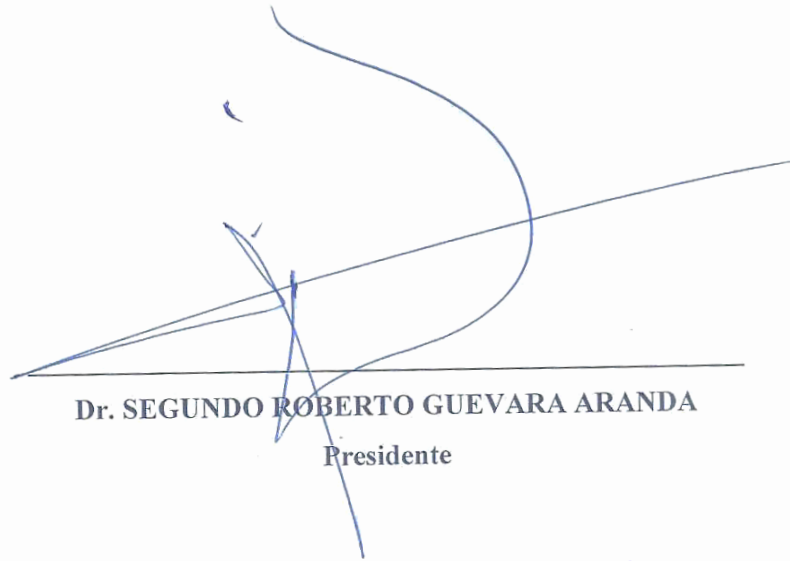
PhD. JORGE LUIS MAICELO QUINTANA
RECTOR

Dr. OSCAR ANDRÉS GAMARRA TORRES
VICERRECTOR ACADÉMICO

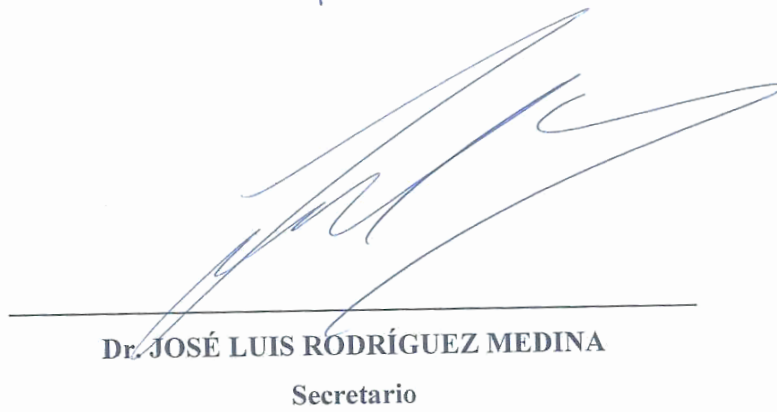
Dra. MARÍA NELLY LUJÁN ESPINOZA
VICERRECTORA DE INVESTIGACIÓN

Dr. EFRAÍN MANUELITO CASTRO ALAYO
DIRECTOR DE LA ESCUELA DE POSGRADO

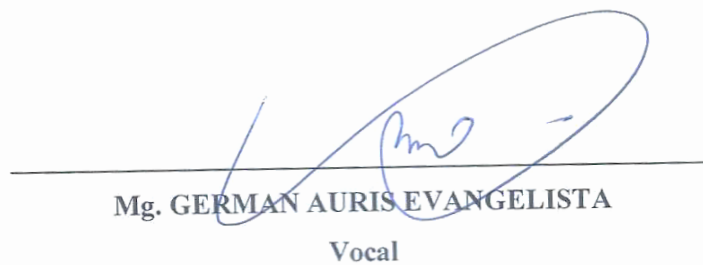
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS



Dr. SEGUNDO ROBERTO GUEVARA ARANDA
Presidente



Dr. JOSÉ LUIS RODRÍGUEZ MEDINA
Secretario



Mg. GERMAN AURIS EVANGELISTA
Vocal

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS



UNTRM

REGLAMENTO DEL PROCESO DE GRADUACIÓN
PARA EL OTORGAMIENTO DEL GRADO ACADÉMICO
DE MAESTRO / DOCTOR
R.C.U N° 328-2023

ANEXO 3

CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD

Los suscritos, miembros del Jurado Evaluador del Proyecto de Tesis ()/Tesis (X)/Tesis en formato de artículo científico () titulado:

Criterios del Tribunal Constitucional y la eficacia del acto administrativo firme por preparación de clases

presentado por el Aspirante Alicia Sadit Chavez Vasquez para obtener el Grado Académico de Maestro (X)/Doctor () en Derecho Constitucional y Administrativo de la Escuela de Posgrado de la UNTRM, hacemos constar que después de revisar la originalidad del Proyecto de Tesis ()/Tesis (X)/Tesis en formato de artículo científico () con el software de prevención de plagio **Turnitin**, verificamos:

- De acuerdo con el informe de originalidad, el Proyecto de Tesis ()/Tesis (X)/Tesis en formato de artículo científico () tiene 23 % de similitud, que es menor al 25% permitido en la UNTRM.
- La persona responsable de someter el trabajo al software de prevención de plagio **Turnitin** fue: Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda, y pertenece al área () / oficina () / dependencia (X) de Facultad de Derecho y Ciencias Políticas



SE ADJUNTA:

Resultado del informe del software **Turnitin**.

Chachapoyas, 16 de Julio del 2024

PRESIDENTE

Nombres y apellidos:

Segundo Roberto Guevara Aranda

DNI:

17901040

SECRETARIO

Nombres y apellidos:

José Luis Rodríguez Medina

DNI:

42514490

VOCAL

Nombres y apellidos:

German Avris Evangelista

DNI:

09563475

OBSERVACIONES:

.....
.....

REPORTE DE TURNITIN

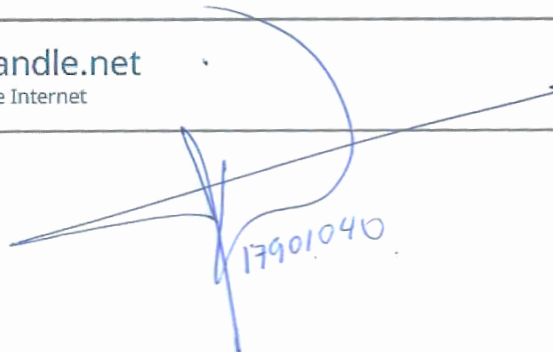
CRITERIOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL Y LA EFICACIA DEL ACTO ADMINISTRATIVO FIRME POR PREPARACIÓN DE CLASES

INFORME DE ORIGINALIDAD

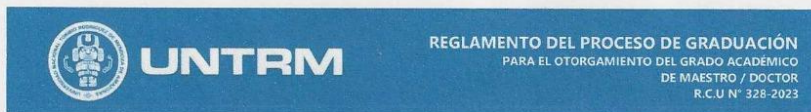
23%	22%	8%	9%
INDICE DE SIMILITUD	FUENTES DE INTERNET	PUBLICACIONES	TRABAJOS DEL ESTUDIANTE

FUENTES PRIMARIAS

1	www.tc.gob.pe Fuente de Internet	4%
2	tc.gob.pe Fuente de Internet	2%
3	qdoc.tips Fuente de Internet	1%
4	www.scribd.com Fuente de Internet	1%
5	idoc.pub Fuente de Internet	1%
6	repositorio.uladech.edu.pe Fuente de Internet	1%
7	legis.pe Fuente de Internet	1%
8	hdl.handle.net Fuente de Internet	1%


040106117901040

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS



ANEXO 5

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TESIS

En el Auditorio de la Escuela de Posgrado de la UNTRM - Chachapoyas, el día 01 de Agosto del año 2024, siendo las 17:00 PM horas, el Aspirante Alicia Sedit Chavez Vasquez, cuyo asesor es Mg. Pilar Cayllahua Dioses, defiende en sesión pública presencial la Tesis titulada: Criterios del Tribunal Constitucional y la eficacia del acto Administrativo firme por preparación de clases, para obtener el Grado Académico de Maestro (X) / Doctor () en Derecho Constitucional y Administrativo, a ser otorgado por la Universidad Nacional Toribio Rodríguez de Mendoza de Amazonas; ante el Jurado Evaluador, conformado por:

Presidente: Dr. Segundo Roberto Guevara Aranda
Secretario: Dr. José Luis Rodríguez Medina
Vocal: Mg. Germán Abris Evangelista

Luego de la sustentación y absueltas las preguntas del Jurado Evaluador se procedió a la calificación individual y secreta, teniendo el resultado de:



Aprobada (X)/Desaprobada () por Unanimidad (X)/Mayoría ().

Otorgada la calificación, el Secretario del Jurado Evaluador lee la presente Acta en esta misma sesión pública. A continuación, se levanta la sesión.

Siendo las 18:10 PM horas del mismo día y fecha, el Jurado Evaluador concluye el acto de sustentación de la Tesis.

PRESIDENTE
Nombres y apellidos: Segundo Roberto Guevara Aranda
DNI: 17901040

SECRETARIO
Nombres y apellidos: José Luis Rodríguez Medina
DNI: 42514490

VOCAL
Nombres y apellidos: Germán Abris Evangelista
DNI: 09563475

ASESOR
Nombres y apellidos: Pilar Cayllahua Dioses
DNI: 41053346

ÍNDICE

DEDICATORIA	ii
AGRADECIMIENTO	iii
AUTORIDADES DE LA UNTRM	iv
JURADO EVALUADOR DE LA TESIS	v
CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DE LA TESIS	vi
REPORTE DE TURNITIN	vii
ACTA DE SUSTENTACIÓN DE LA TESIS	viii
ÍNDICE	ix
RESUMEN	xi
ABSTRACT	xii
I. INTRODUCCIÓN	13
II. MATERIAL Y MÉTODOS	23
III. RESULTADOS	27
3.1 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03751-2004-AC/TC.....	27
3.2 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 01676-2004-AC/TC.....	28
3.3 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00168-2005-PC/TC.....	29
3.4 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02214-2006- PC/TC.....	30
3.5 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00102-2007-PC/TC.....	31
3.6 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 05000-2007-PC/TC.....	32
3.7 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04710-2009-PC/TC.....	32
3.8 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02598-2010-PA/TC.....	33
3.9 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02831-2013- PC/TC.....	38
3.10 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03748-2013- PC/TC.....	39
3.11 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 05285-2016- PC/TC.....	40
3.12 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04342-2017- PC/TC.....	41
3.13 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03820-2018- PC/TC.....	41
3.14 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04294-2019- PC/TC.....	43
3.15 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02147-2021- PC/TC.....	43
3.16 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 01900-2021- PC/TC.....	44
3.17 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00347-2021- PC/TC.....	45
3.18 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 003548-2021- PC/TC.....	45

3.19 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00394-2022- PC/TC.....	50
IV. DISCUSIÓN.....	61
V. CONCLUSIONES.....	71
VI. RECOMENDACIONES.....	72
VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS.....	74
ANEXOS.....	77

RESUMEN

El control de legalidad y la legitimidad de los actos administrativos abordado por el Tribunal Constitucional se basa en dos sentencias fundamentales que tenían la característica de precedente vinculante; a decir, la N° 0168-2005-PC/TC y N° 1417-2005-AA/TC; resuelve conflictos derivados del requerimiento del cumplimiento del pago de bonificaciones al contar con sentencias con autoridad de cosa juzgada; así como de cesantes al querer adicionar a su pensión de jubilación las bonificaciones que recibieron estando en actividad; bonos para jueces y fiscales; así como, bonificación por preparación de clases que centró la investigación con objetivos que han sido desarrollados luego del análisis de las sentencias con la finalidad de verificar el cumplimiento de criterios establecidos por el Tribunal, lo que ha sido expuesto en la introducción al delimitar el problema de la investigación y la formulación del problema, considerando los antecedentes nacionales e internacionales. En cuanto a materiales y métodos se ha considerado sentencias como población de análisis para el contraste con las variables, criterios del Tribunal Constitucional y el acto administrativo firme de acuerdo con los métodos de investigación, al ser la misma de carácter básico con enfoque cualitativo. En los resultados, se advierte el planteamiento de los límites ante el abuso del derecho en primera y segunda instancia y ante la negación del derecho contemplado; primigeniamente, en un acto administrativo firme, luego con la autoridad de cosa juzgada para culminar en el Tribunal como última instancia para observar si cumple con las exigencias principistas y no traspasa las fronteras de arbitrariedad para declarar la improcedencia, fundarlas o desestimarlas. La discusión se centra en criterios que brindan seguridad jurídica y constitucional atendiendo a diversas posturas a nivel nacional e internacional sobre la validez y eficacia del acto administrativo firme y, culmina con una propuesta de proyecto de Ley con el objetivo de evitar mayor incumplimiento por parte del Estado, en quién reposa la responsabilidad del cumplimiento. Con las conclusiones y recomendaciones, se tendrá la oportunidad de generar la satisfacción del ciudadano al ser retribuido por su esfuerzo desplegado en su labor docente a través de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación.

Palabras Claves: Criterios del Tribunal Constitucional – Acto administrativo firme – Bonificación por preparación de clases.

ABSTRACT

The control of legality and the legitimacy of the administrative acts addressed by the Constitutional Court is based on two fundamental sentences that had the characteristic of binding precedent; to say the N° 0168-2005-PC/TC and 1417-2005-AA/TC; resolves conflicts arising from the requirement to comply with the payment of bonuses by having judgments with the authority of *res judicata*; as well as unemployed people who want to add to their retirement pension the bonuses they received while in activity; bonuses for judges and prosecutors; as well as, a bonus for class preparation that focused the investigation with objectives that have been developed after the analysis of the sentences in order to verify compliance with the criteria established by the Court, which has been developed in the Introduction when delimiting the problem. of the investigation and formulation of the problem, considering the national and foreign antecedents. In terms of materials and methods, 20 sentences have been considered as the analysis population for the contrast with the variables, criteria of the Constitutional Court and the final administrative act according to the research methods, since it is basic in nature with a qualitative approach. In the results; the approach of the limits before the abuse of the right in first and second instance and before the denial of the contemplated right is warned; initially, in a firm administrative act, then with the authority of *res judicata* to culminate in the Court as the last instance to see if it complies with the principled requirements and does not cross the borders of arbitrariness to declare the inadmissibility, found or dismiss them. The discussion focuses on criteria that provide legal and constitutional certainty, taking into account various positions at the national and international level on the validity and effectiveness of the final administrative act, and culminates with a proposal for a bill that will prevent further non-compliance by the State, in who bears the responsibility for compliance. With the conclusions and recommendations; there will be the opportunity to generate citizen satisfaction by being rewarded for their efforts in their teaching work through the special monthly bonus for class preparation and evaluation; additionally, another bonus for holding a position and preparing management documents.

Keywords: Criteria of the Constitutional Court - Firm administrative act - Bonus for class preparation

I. INTRODUCCIÓN

1.1 Problema de investigación

La administración pública es sin duda una tarea dirigida por el Poder Ejecutivo de cada gobierno. Esta labor difiere en los Estados de acuerdo con la forma de gobierno que han adoptado en su norma primigenia o Constitución. La finalidad de esa labor es lograr con eficiencia la satisfacción del administrado, lo que lleva a entender a la mayoría de los autores que la función es justamente administrar la cosa pública con la finalidad de que se atienda en tiempo oportuno los requerimientos de quienes se creen con derecho a obtener de sus entidades e instituciones públicas una rápida respuesta. Es ahí en donde se ha tenido en cuenta el conocimiento del flujograma para cada tipo de requerimiento y las cuestiones procedimentales de acuerdo con la legislación de cada país. El cuestionamiento surge por la falta de efectividad de la resolución que pone fin a la vía administrativa y su recurrencia a la vía judicial, lo cual, tampoco garantiza el cumplimiento de lo que se debe ejecutar, situación que conlleva a evidenciar directa afectación al derecho constitucional.

En la región se ha observado serias deficiencias en las actuaciones de los funcionarios políticos, policiales y militares que causan enfrentamiento entre las instituciones jurídicas; provocando que las entidades responsables de la interpretación en última instancia basada en la norma de primer rango, la constitucional y que con la finalidad de mantener el orden público dentro de sus Estados, ha convocado a una serie de convenciones sobre los derechos humanos como la CADH, CEDH Y CAFUE entre otros a los que pueda recurrirse finalmente.

En el Perú, se evidencia que la administración pública es duramente cuestionada ante la vía judicial en donde se expide una sentencia por encima del acto administrativo que quedó firme; sin embargo, a la exigencia de su efectividad se genera una serie de deficiencias que opacan la validez y aún queda en el camino una vía procesal más para la exigencia de su cumplimiento en la vía constitucional surgiendo la necesidad de efectuar un análisis de lo abordado en ese largo camino que recorre el administrado, siendo vulnerado en sus derechos fundamentales y en la búsqueda del reconocimiento de su derecho, con la finalidad de lograr la materialización del derecho y su bienestar integral como fin supremo de la sociedad.

Bajo ese contexto, se apreció que el ciudadano como administrado por diversas razones es acreedor de una serie de beneficios y los responsables de su reconocimiento y posterior otorgamiento son las entidades o instituciones públicas a través de los funcionarios encargados; sin embargo, la efectividad del acto administrativo firme no surte efecto sino ante la exigencia de un nuevo reconocimiento ante la vía judicial, que disponga su efectividad, lo que genera la recurrencia a un juzgador investido de competencia constitucional a través del proceso de cumplimiento; sin embargo, por la naturaleza de la petición ha producido la generación del proceso urgente (Contencioso Administrativo) a fin de brindar al ciudadano como administrado el derecho reconocido. Es ahí donde aparecen los cuestionamientos sobre su efectividad, por cuanto retorna a su lugar de origen el acto administrativo firme, revestido de una resolución emitida por el juez constitucional con la disposición que se cumpla con lo expuesto en el referido acto; siendo la sorpresa que, toda esta documentación engrosará la lista de priorizaciones para su reconocimiento si se trata de derecho dinerario y en una larga espera si es en sentido contrario.

¿Qué se ha priorizado? Se cumplió con la tramitación de un debido procedimiento con las garantías e institutos legales para reclamar el derecho individual o colectivo sin que se evidencie afectación de ninguna de las partes, teniendo en cuenta la dimensión del Estado (Dolorier, 2003). Eso no garantizó el derecho. Se recurrió a la vía constitucional tal y como lo establece los lineamientos el Tribunal Constitucional en el precedente vinculante del Expediente N° 0168-2005-PC/TC, que han precisado los requisitos de carácter mínimo y común que han de adjuntarse al mandato imperativo que se sostenga en una ley o en un acto administrativo que haya alcanzado firmeza para su exigencia mediante el proceso constitucional de cumplimiento; (que a muchos les cuesta nombrarlo así, y prefieren aún hablar de la acción de cumplimiento) con la preparación del expediente adjuntado todo ello, con la intención de lograr el perfeccionamiento de la tan ansiada tutela que en realidad sea efectiva y evite vulneración de derechos fundamentales por intermedio de los procesos constitucionales.

Se ha logrado evidenciar que las sentencias debidamente consentidas en relación a la bonificación por preparación de clase para los docentes, el derecho por concepto de seguro de vida, algún tipo de indemnización entre otros, tienen que ser inscritas en un sistema denominado “APLICATIVO” de demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado creado como una herramienta de la Dirección General de Tecnologías de

Información a solicitud de la Dirección General de Contabilidad Pública para el registro de las demandas judiciales y arbitrales en contra del Estado con el objetivo de facilitar en tiempo verdadero cuál es el nivel de la deuda y facilitar el trabajo de los comités responsables de la preparación y aprobación de aquella lista priorizada de las obligaciones sostenidas en sentencias ya consentidas (en todo caso ejecutoriadas) también puede decirse como cosa juzgada, de acuerdo a lo precisado por la Ley 30137 y su respectivo reglamento. Ahí surgió el planteamiento de la investigación, ¿Se cumplen los criterios del Tribunal Constitucional establecidos para garantizar la eficacia del acto administrativo firme por preparación de clases? ¿Acaso puede condenarse al administrado a otra larga espera afectando su economía poniendo en peligro su integridad física, personal y familiar? Es un duro cuestionamiento que por más sustento que se haya argumentado siguiendo a los principios de proporcionalidad y racionalidad de las disposiciones impartidas constitucionalmente sean indisputadas por el Estado a través del derecho administrativo.

García (2019) indica que la verificación de una correcta argumentación administrativa o jurídica requiere del análisis del empleo del principio de proporcionalidad si es que en efecto se encuentra sustentado en la idoneidad, la ponderación o la adecuación que se ha considerado al momento de expedir la decisión frente al conflicto. El citado autor considera que la interpretación teleológica puede cambiar también el principio de comparación y por ende cambiar completamente el resultado del juicio basado en la idoneidad. Lo cierto es que frente a esa evidencia se indicó que no resulta razonable darle ese tratamiento al administrado, por lo que resultó necesario efectuar la observación y descripción de lo que viene ocurriendo dentro del campo jurídico desde todos los ámbitos o niveles con la finalidad de encontrar respuestas que planteen soluciones frente a estas situaciones fácticas que en efecto vulneran los derechos fundamentales.

Es así que se aprecia claramente que el Tribunal Constitucional sigue emitiendo sentencias tan solo declarativas, en vista que de acuerdo a lo expresado en el Expediente 05414-2008-PC/TC -caso de Eison Neyra Izquierdo, la cancelación de cierta obligación, monetaria o no, de responsabilidad del Estado no puede estar condicionada a su propia discrecionalidad, enfatiza que no puede prácticamente abusar de su poder y que al hacerlo supone en los hechos que la deuda en sí se avizora como un acto de liberalidad (que puede ser otorgada cuando se crea conveniente) y no como una obligación real. En ese concepto, la bonificación especial otorgada por el Decreto de Urgencia N° 037-94 reconocida en el

acto administrativo que alcanzó firmeza debe efectivizarse al cumplir con la emisión de sentencia del máximo celador constitucional como lo establece en el Expediente N° 0168-2005-PC/TC y, además, no haber sido dictada sin contravenir lo expuesto en su similar de la N° 2616-2004-AC/TC.

Queda claro que existe flagrante vulneración a los derechos constitucionales, cuando se requiere resolver los temas coyunturales a favor de un determinado sector; conviene citar a Pinto (2000) cuando afirma la diferencia entre el constitucionalismo y el legalismo:

“Una característica “moderna” de los ordenamientos jurídicos actuales es su alto grado de desarrollo y complejidad. Paralelamente, estos sistemas necesitan reconocerse en construcciones socio jurídicas aparentemente más simples, más al alcance de los ciudadanos. El primer fenómeno podría apuntar a un legalis como mejor modo de recoger y ordenar la problemática social evolucionada. El segundo lo haría a un constitucionalismo, entendiendo que las construcciones jurídicas más sencillas, dotadas de un sentido histórico, no coyunturalista, pueden dar mayor impacto (tener presente, no tiene coherencia) en la solución de esa problemática, dejando abierta la puerta a una mayor interpretación en su aplicación” (pp. 360-361).

Ahora bien, debe identificarse con mayor claridad si eso ocurre por problemas que pueden ser de interpretación literal o finalista al momento de la argumentación para la emisión de una respuesta certera, por la desobediencia o escasa gestión de los funcionarios para atender al ciudadano que como administrado depende de la provisión a la que se hizo acreedor por su desempeño en la realización personal en el seno de la administración pública

1.2 Formulación del Problema:

Por eso se planteó como

Problema de investigación ¿Se cumplen los criterios del Tribunal Constitucional establecidos para garantizar la eficacia del acto administrativo firme por preparación de clases?

Formulación de Objetivos:

En la investigación se formularon los siguientes:

Objetivo general: Evaluar el cumplimiento de los criterios del Tribunal Constitucional establecidos para garantizar la eficacia del acto administrativo firme por preparación de clases.

Objetivos específicos:

Objetivo específico 1

Explicar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y su aplicación para garantizar los derechos de quienes cuentan con un acto administrativo firme por preparación de clases.

Objetivo específico 2

Comparar la efectividad de los actos administrativos con las resoluciones judiciales que adquirieron la calidad de firmes o cosa juzgada en procesos por preparación de clases.

Objetivo específico 3

Proponer una reforma legal a efectos de que se cumplan con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y garantizar la eficacia del acto administrativo firme por preparación de clases.

1.3 Justificación de la investigación.

Sin duda, genera importancia en un estudio cualitativo los criterios de conveniencia, relevancia social, las implicancias pragmáticas como su valor teórico y utilidad metodológica.

No habiendo literatura jurídica sobre estudios que se hayan realizado para tratar esta realidad que causa preocupación y cobra importancia la investigación para tratar de averiguar qué es lo que está pasando en el mundo jurídico nacional sobre deudas del Estado a los administrados que por años se mantienen impagas y al efectuarse su pago son solo cantidades ínfimas las que reciben, quedando siempre insatisfechos con su sistema de justicia ordinaria y constitucional, sin saber a quién más recurrir para el reconocimiento de su derecho declarado y válido; sin embargo, inejecutable.

1.4 Antecedentes de la investigación.

Internacionales:

Albuja (2016) En su tesis “La acción ordinaria de protección como mecanismo de impugnación de actos administrativos – Límites entre constitucionalidad y legalidad” para la universidad San Francisco de Quito, se planteó como objetivo la observancia de la interrelación que existe entre aquellos elementos que brindan la ansiada protección de carácter constitucional y adjetiva en relación con los derechos y facultades de todas las personas. También se planteó como objetivo observar el imprescindible resguardo del principio de legalidad manifestando seguridad jurídica, además, de expresar la potestad pública estatal para ejercer la actividad administrativa en diferentes niveles. Concluye precisando que la jurisprudencia constitucional orienta al Estado un rol protector efectivo del derecho constitucional, ofreciendo para ello, la acción ordinaria e incluyendo las actuaciones de la administración pública. El citado autor asevera que, el acto administrativo es expresión real del poder público y su finalidad jurídica se justifica cuando persigue el interés general, pero no debe ser arbitrario, tampoco lesivo.

Garat (2018) En su tesis “Los derechos fundamentales ante el orden público: una reformulación actual en el constitucionalismo español y uruguayo” para la universidad de Sevilla, se formuló como objetivo analizar el actual concepto de orden público, como un fin mayor invocado en las acciones del Estado. Asimismo, cuestionó ¿qué se entiende por orden público?, ¿en qué consiste su contenido?, ¿en el ejercicio de un derecho fundamental actúa igual que un límite o garantía? Llegando a concluir que, los derechos fundamentales están sujetos a límites no directos o de carácter inmanente; dentro de los cuales, están sujetos a fronteras implícitas, siendo a menudo que la finalidad legítima perseguida en ocasionar ese límite de cada derecho fundamental, enmarcado en el principio de proporcionalidad, sea susceptible de análisis.

Romboli (2017) en tesis doctoral “Protección de derechos fundamentales y control incidental de constitucionalidad: Italia y España” para la Universidad de Pisa, precisa que se hizo necesaria la creación de un método de justicia constitucional italiana, al igual que en otros países de Europa, justificando en la capacidad decisoria de atribuir al texto de la Constitución valor y eficacia superior a la ley catalogada rígida por ser constitucional. El objetivo fue preservar, principios, valores y aquellos derechos que se consideran invulnerables al haberse considerado de carácter fundamental frente a las determinaciones

del poder político mayoritario del parlamento. Precisa que se formó actitud consciente respecto a la manera en que se produce la vulneración del derecho humano y cómo podría derivar de una norma legítima netamente formal. Enfatiza que por encima de todo debe dotarse un procedimiento con el que contrarreste su eventual violación.

Caraza (2015) en su tesis doctoral “Los Estándares de Calidad en la Prestación de los Servicios Públicos y su Incidencia en la Responsabilidad de la Administración” para la Universidad de Sevilla, se planteó como objetivo evidenciar los estándares de calidad de servicios públicos, de su inclusión al derecho positivo con carácter vinculante, así como, extender su conocimiento entre los usuarios de fuera y dentro del servicio. Buscar que los ciudadanos estén concientizados sobre los derechos que le competen relacionados a cumplir determinados horizontes funcionales, eficaces, rendidores, de mantenimiento, de prestación del servicio. Precisa que en tanto la administración esté comprometida con el cumplimiento de estándares concisos se obliga a ello, ateniéndose a sus consecuencias. Manifiesta que el servicio de la administración debe garantizar el derecho ciudadano de accesibilidad en condiciones de igualdad. Al final, el legislador y la administración deben lograr la articulación de los mecanismos de reconocimiento adecuados para lograr su pleno alcance.

Nacionales

Castillo (2018) en un trabajo de investigación sobre derecho administrativo para la Universidad Católica de Lima denominado “El procedimiento de eliminación de barreras burocráticas: ¿Más allá de un control de legalidad?, buscó realizar una diferenciación entre aquellos procedimientos y los procesos que ya existen y se encuentran directamente relacionados con un perfil para eliminar las barreras burocráticas. Analiza que se estableció como procedimiento para que puedan eliminarse aquellas barreras de carácter burocrático que fueron planteados por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, el mismo que fue instaurado por el Decreto Legislativo N° 1256, denominada Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas; con lo que se brindó, la facilidad de resolver con efectividad general la declaración de una barrera de carácter burocrático, eminentemente ilegal. Sin duda, debe reconocerse que esa capacidad para ejercer control del INDECOPI podría confundirse con el control del Poder Judicial y por el Tribunal Constitucional en los variados procesos que se han establecido frente a la realidad que se presenta a diario en

la afectación de derechos de las personas. Concluye que la eliminación de aquellas barreras sentadas por la burocracia efectuada por el INDECOPI posee un fin completamente distinto; además, de sus propias particularidades ante otros procedimientos y procesos que pueden ser similares, pero de ninguna manera idénticos.

Coronado (2017) En su segunda especialidad presentó en su investigación “La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva” para la Universidad Católica de Lima, se planteó como objetivo identificar las circunstancias de probable restricción en el acceso al ejercicio al derecho probatorio; situación que se ha reconocido como derecho fundamental de conformidad con la Convención Americana de Derechos Humanos, además, de otras reuniones de los Estados, está lo prescrito por la Corte Interamericana de Derechos Humanos. El autor precisa la necesidad de análisis frente a la reducción del derecho a una Tutela Jurisdiccional realmente efectiva; considera, tener como punto de llegada la verificación en torno de los distintos procesos; teniendo en consideración que todo ser humano, es un categorizado sujeto de derecho y como tal, está investido del respeto a las garantías establecidas en la Constitución que lo protege frente a cualquier arbitrariedad del Estado. Frente a esa desprotección del Estado, emerge la probable revisión del acto administrativo en instancia de los tribunales judiciales y constitucionales.

Surco (2017) en su tesis titulada, “El Procedimiento Administrativo Sancionador y la Vulneración de los Principios Constitucionales” para la Universidad Autónoma, se planteó como objetivo efectuar un análisis orientado al campo de aplicación del procedimiento sancionador que es ejecutado por el Servicio de Administración Tributaria, (SAT) en el momento que determina y resuelve los conflictos que surgen al aplicar el reglamento de infracciones de tránsito dentro del procedimiento administrativo sancionador, y los efectos de probable vulneración a los principios constitucionales o fundamentales del derecho, que se enfocan en el análisis mediante las diferentes teorías relacionadas con el derecho administrativo, la jurisprudencia y la Ley N° 27444 del Procedimiento Administrativo General, en cuanto a las fronteras que se imponen a la potestad sancionadora. Concluye que, el sancionador de ejecución coactiva es un proceso que ejecuta cobros por papeletas frente a las infracciones al reglamento de tránsito y que cumple con la motivación debida a través de las resoluciones que son notificadas a los infractores, sin embargo, resalta que el 60% de encuestados brindó un resultado nada

favorable, con lo que queda en clara evidencia que se produce una seria vulneración al principio constitucional del debido proceso.

Guevara (2016) en su tesis titulada “Análisis del Principio de Culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador a Partir de la Jurisprudencia del Tribunal Constitucional” que sustentó en la Universidad de Piura, se formuló como objetivo analizar las diversas controversias, específicamente la verificación de si el principio de culpabilidad es o no aplicable al derecho administrativo de tipo sancionador, con la finalidad de que se aplique en la materia de carácter objetivo. Llegando a la conclusión que, de acuerdo a la doctrina nacional e internacional, en el Derecho administrativo, Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, no se encuentra regulado el principio de Culpabilidad, sino el principio de Causalidad, artículo 230 inciso 8, por lo que, ambos derechos administrativo sancionador y penal están regidos por una secuencia de principios que son originarios del derecho penal, motivo por el cual, el derecho administrativo sancionador requiere sus propios principios para mantener un correcto funcionamiento de la administración pública.

Mejía (2017) en su tesis "La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco - 2015" para la Universidad de Huánuco, se formuló como objetivo determinar si la administración pública considera las garantías del debido proceso en los procedimientos administrativos sancionadores que culminan en la vía judicial mediante la vía contenciosa administrativa. Arribando a la conclusión que, el principio, derecho y garantía del debido proceso, que cuenta con reconocimiento en el campo administrativo, se refiere al debido procedimiento y que mediante dicha vía se posibilita al ciudadano a ejercer los otros derechos considerados de carácter fundamental, en el momento que se apertura, se desarrolla y culmina el procedimiento administrativo de tipo sancionador. Esta situación fáctica se constituye cual auténtica garantía que debe estar por encima de cualquier arbitrariedad, debido a su carácter de ser instrumentalizado, polivalente y ampliamente expansivo. La autora reviste de importancia vital y trascendental, el reconocimiento de un adjetivo calificativo de derecho; si es que en el desarrollo de este procedimiento se advierte el respeto por el debido proceso, tanto en la vía, administrativa, judicial y constitucional.

Acuña (2014) en su tesis “Funciones y competencias del Tribunal Constitucional Peruano” para la Pontificia Universidad Católica del Perú, se planteó como objetivo

determinar cuan necesario es que el Tribunal Constitucional cuente con nuevas atribuciones y la verificación de lo relacionado a su eficacia y legitimidad, y si éstas dependen solo de una regulación consistente en la independencia y autolimitación; siendo que, para lograr dicha finalidad prestó mayor énfasis en las omisiones de las acciones de control de cuan constitucionales son las normas infra legales, tratados internacionales y reforma constitucional. Concluye que, el Tribunal Constitucional posee autonomía e independencia, pero de naturaleza compleja, al haberse considerado como un órgano constitucional y jurisdiccional, pero al mismo tiempo aclara que, su posición en relación a las instituciones que se sujetan a sus prerrogativas no las hace convertirse en una institución de control e interpretación constitucional que resulte ilimitado, debido a que se encuentran sujetas a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, a la opinión libre y espontánea del público, que como parte integrante de la sociedad puede efectuar las críticas de acuerdo a sus propias convicciones; además de nuevos planteamientos frente a la realidad cotidiana en la que a menudo se afectan los derechos constitucionales.

1.6. Hipótesis

Los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para garantizar el cumplimiento del acto administrativo firme por preparación de clases no se cumplen, vulnerando así el principio de interdicción a la Arbitrariedad.

II. MATERIAL Y MÉTODOS

2.1 Población

Según se tiene conocimiento de acuerdo con los diversos autores dedicados a la investigación; se asevera que una población es conformada por el conjunto total de aquellos casos que se pretenden investigar, al contar con una serie de particularidades similares, pero que originan o promueven el estudio. (Hernández, Fernández y Baptista, 2006, p. 65).

Para el objeto de investigación la población que se evaluaron 19 sentencias del Tribunal Constitucional en las cuales se establecieron criterios para disponer el cumplimiento de un acto administrativo firme.

2.2 Variables

Variable 1

Criterios del Tribunal Constitucional

El Tribunal Constitucional ha establecido criterios orientadores para el control correspondiente a los procesos constitucionales. Para el objeto de estudio se cuenta con una serie de resoluciones finales que ponen fin a la instancia; siendo, la sentencia N° 03179-2004-AA/TC la que establece que el control constitucional de una resolución judicial debe tener en cuenta tres criterios fundamentales, tales como: a) razonabilidad; b) coherencia, y c) suficiencia.

En el desarrollo de la investigación se precisaron los límites de legitimidad al juez constitucional en atención a lo establecido por el artículo 1° del Código Procesal Constitucional que busca lograr el cumplimiento de las metas de los procesos constitucionales, lo que significa el reponer las cosas al estado anterior al momento en que se produce la violación o amenaza de violación de un derecho reconocido constitucionalmente o el cumplimiento de lo ya resuelto en sede administrativa. Sentencia recaída en el Expediente N° 02598-2010-PA/TC.

Variable 2

Acto Administrativo Firme

El acto administrativo es una de las expresiones concretas del poder político, cuya actividad jurídica se justificará siempre que persiga el interés general. Si esta actividad esta revestida de arbitrariedad debe sujetarse al control jurisdiccional como una opción que poseen las personas para que se garantice la armonización a los principios de juridicidad y legalidad para reconocer que el administrado se encuentra en un Estado Constitucional basado en el respeto al derecho y la justicia y lo que se persigue con la investigación es justamente analizar de qué manera se cumplen los actos administrativos que se encuentran englobados en tres características; primero, de modo unilateral y voluntaria de la autoridad investida de la competencia, segundo, que se encuentre relacionada a los asuntos de la administración pública y tercero, que va a causar efectos jurídicos particulares.

En tal sentido, apunta que, al igual que un acto jurídico, el administrativo trae consigo la creación o la extinción de derechos u obligaciones que no pueden quedarse en un documento real de fecha cierta, a pesar de lo establecido por el Tribunal Constitucional para su cumplimiento, no se concretizan.

2.3 Métodos

Tipo y diseño de investigación

Se pretendió la realización de una investigación de tipo básica dándole un enfoque cualitativo, lo que evidencia que se trató de una investigación pura o también conocida como dogmática con la finalidad de rebatir las teorías existentes con la realidad y de esta manera procurar alguna modificación y avivar el crecimiento del conocimiento en la ciencia. Existen una serie de procedimientos administrativos que han traído como consecuencia un acto administrativo firme que merece ser confrontado con lo resuelto sobre su propia base en el Tribunal Constitucional que dispone se proceda a su cumplimiento tal y conforme se encuentra resuelto en la vía administrativa; realidad o fenómeno que requiere la verificación de principios y reglas que sustentan los criterios que deben cumplir con el respeto a la legislación.

Se tuvo como base de estudio a la teoría fundamentada en razón a lo expuesto por **Gaeta (2014)** y **Páez (2017)** quienes han manifestado que en la escena a estudiar y el análisis de

la información que contienen los datos acopiados son únicos para alcanzar el resultado de lo que se investiga. De igual forma, de la información en los artículos variados sobre datos de los objetivos, será posible el ofrecimiento de soluciones a los problemas del tema a investigar.

En el desarrollo de la investigación pudo observarse que los magistrados del Tribunal Constitucional emplean diversos criterios para resolver los temas que le son puestos en su conocimiento y la forma cómo aplican reglas y principios de acuerdo con el marco normativo de la Constitución en relación a las sentencias que contiene un acto administrativo con la calidad de firme.

2.4 Métodos

Estando a lo planteado en el problema y los objetivos, se tuvo en cuenta el método descriptivo de modo genérico, lo que permitió describir y evaluar aquellas situaciones que se formulan en el estudio, con lo que se realizó una investigación profunda sobre el razonamiento en la interpretación judicial, constitucional y administrativa sobre el cumplimiento de los criterios establecidos constitucionalmente para el reconocimiento de los derechos que adquieren las personas en el desenvolvimiento de su realización.

Asimismo, se empleó el método inductivo con el objeto de producir saberes novedosos para ser contrastados con los resultados obtenidos, luego de haberse efectuado el análisis en el estudio de las diversas sentencias del Tribunal Constitucional.

Específicamente este proyecto empleó el método dogmático (exegético de la realidad) en atención a que pretendió ser guía para el tratamiento epistemológico con carácter científico al encontrarse dirigido a la obtención de una noción y, como aplicarse en las ciencias sociales. De esto, se colige que la investigación facilitará el entendimiento de las variadas áreas del conocimiento con la intención de unificarlos mediante los trabajos que se investiguen.

2.5 Análisis de datos

Sarduy (2007) precisó que “el análisis de información forma parte del proceso a recabar y retener los conocimientos coherentes acumulados en las diferentes fuentes de información. El análisis buscó identificar la información “útil”, (...) a partir de una gran cantidad de datos” (p.7). Siendo esto así, este trabajo buscó efectuar un análisis interpretativo, recogiendo las sentencias del Tribunal Constitucional.

El proyecto estuvo dirigido a la investigación del comportamiento normativo frente al desarrollo de las actividades en medio del derecho administrativo que compromete el erario nacional en las obligaciones a favor de los administrados; sin embargo, a pesar de la recurrencia en “última instancia” al Tribunal Constitucional obtienen la confirmación de su sentencia en primera instancia por lo que retornan a la sede de la entidad administrativa para su cumplimiento, pero la respuesta es negativa, motivo por lo que conviene efectuar el análisis por la vulneración a sus derechos fundamentales.

Bajo lo expuesto, se efectuó un análisis interpretativo, con lo cual se evidencian los argumentos para poder interpretar los resultados a consecuencia del grado de inferencia que puedan expresar los expertos en materia constitucional y administrativo, específicamente sobre los criterios del Tribunal Constitucional frente a los procesos de preparación de clases.

III. RESULTADOS

Hay que precisar que para abordar el tema se buscó posiciones del Tribunal de la Constitución en diversas sentencias que no necesariamente están enfocadas en la preparación de clase, con la finalidad de dar a conocer los criterios desarrollados sobre la efectivización de los actos administrativos que han alcanzado firmeza, y exigiendo al Colegiado Constitucional un mejor pronunciamiento basado en la razón y la ponderación teniendo en cuenta lo afirmado por García (2018) al expresar:

“... Cuando los Tribunales Constitucionales dicen que ponderan siguen aplicando el tradicional método interpretativo/subsuntivo, pero cambiando en parte la terminología y con menor rigor argumentativo, pues dejan de argumentar sobre lo que verdaderamente guía sus decisiones; las razones y valoraciones que determinan sus elecciones interpretativas”

Procurando efectuar el análisis de fondo, a continuación, se aborda el tema de la bonificación por preparación de clases, y luego de haber analizado las siguientes sentencias del Tribunal Constitucional se obtuvieron los siguientes resultados.

3.1 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03751-2004-AC/TC.

El Tribunal efectúa la precisión respecto al Decreto de Urgencia 038-2000 publicado el 7 de junio del 2000, que aprueba el otorgamiento de un Bono por ejercer la función de Fiscal dentro del Ministerio Público con la condicionante que los fiscales se encuentren en ejercicio; en tal sentido, el acto administrativo que otorgue un Bono con carácter pensionable o remunerativo o que es tomado como base para efectuar el cálculo de la compensación por tiempo de servicios resultará nulo de pleno derecho; por tanto, el Ministerio Público es responsable de forma exclusiva para asumir los compromisos de gastos con cargo a los recursos de su presupuesto institucional y no el Ministerio de Economía y Finanzas.

En ese sentido, se declara infundada la pretensión del recurrente respecto al cumplimiento de las Resoluciones de Gerencia 1377-2001 y 1484- 2002-MP-FN-GECPER, materia del presente proceso de cumplimiento, y la Resolución de la Fiscalía de la Nación 430-2001-MP-FN que la sustenta, por haber sido expedidas vulnerando las normas legales vigentes para el otorgamiento del Bono por Función Fiscal. En consecuencia, el acto

administrativo cuyo cumplimiento se exige carece de la virtualidad suficiente para constituirse en *mandamus* y, por ende, no puede ser exigible a través del presente proceso de cumplimiento, por no tener validez legal, al no haberse ceñido a las normas legales que regulan el Bono por Función Fiscal.

Desde aquí puede advertirse que existen en la administración pública un buen porcentaje de resoluciones administrativas que no cumplen con los tres requisitos (Autoridad o funcionario investido para su emisión, la relación de conexidad entre autoridad – administrado y la consecuencia de los efectos jurídicos que produce) que deben tener para su validez y a pesar de ello han alcanzado firmeza por una serie de razones que escapan al ordenamiento jurídico. Realidad fáctica que advierte el Tribunal Constitucional que resta validez a estos actos administrativos, por lo tanto, los declara sin eficacia jurídica.

3.2 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 01676-2004-AC/TC.

Atendiendo al demandante sobre cumplimiento de Resolución Gerencial N.O 920-2001-MP-FN-GECPER, del 13 de noviembre de 2001, mediante la cual se niveló su pensión, a partir del 1 de abril de 2001, incluyendo los montos por concepto de bono por función fiscal y/o asignación por movilidad; se declaró infundada su pretensión. En esta sentencia se reafirma lo precisado precedentemente, ya que el Tribunal deja en claro que aquellas demandas de gasto que se presenten de forma adicional tendrán que ser abordadas únicamente por el pliego respectivo, progresivamente; siendo así, resultará nulo de pleno derecho el acto administrativo que irroque gasto sin el financiamiento que haya sido debidamente objeto de aprobación por el presupuesto del pliego, correrá la misma suerte aquel acto administrativo que condicione su aplicación; por tal razón, el Ministerio Público es responsable único para asumir los gastos que se comprometa, pero que sean cargados a los recursos de su propio presupuesto institucional.

Cabe acotar que frente a la demanda con la intervención del Ministerio de Economía y Finanzas frente a los requerimientos sobre el otorgamiento de un Bono por Función Fiscal se ha declarado fundada la excepción de falta de legitimidad para obrar del Ministerio acotado, por la razón de que el Tribunal confirma que no debió ser comprendido en la demanda; toda vez que, de acuerdo a las prerrogativas de un proceso constitucional de cumplimiento, no ha sido convocado en la vía notarial de acuerdo al inciso c) del artículo 5° de la Ley N° 26301, vigente al momento de interponer la demanda.

Es preciso anotar que el Tribunal Constitucional establece la responsabilidad financiera respecto a que elementos deben concurrir a los fines de la jubilación y descarta aquellos beneficios que no forman parte del sueldo habitual estando en el ejercicio de la función y luego de haber cesado, de lo que puede inferirse claramente que el Ministerio de Economía y Finanzas no puede asumir responsabilidad por compromisos adoptados por actos administrativos que no se ajustan a los criterios de legalidad; que bien podrían ser asumidos por el Titular del Pliego o mejor dicho, asumir esos compromisos con los recursos o ingresos propios de la entidad.

3.3 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00168-2005-PC/TC

Se interpone acción de cumplimiento contra la ONP para solicitar la ejecución del pago de la pensión inicial de acuerdo a la Ley 23908 que dispone una pensión mínima de menos de tres remuneraciones mínimas vitales, adicionándose el reintegro de pensiones que se hayan devengado, más sus intereses legales. El Tribunal, con respecto a la validez de un acto administrativo estableció los requisitos de carácter común y que mínimamente debe contar para ser exigible mediante el proceso de cumplimiento. Esta posición establece que la inclusión de aquellos requisitos que son incorporados en calidad de precedentes; traerá consecuentemente una sentencia favorable al administrado, cuando sean claros los actos renuentes del funcionario responsable o de aquella autoridad de naturaleza pública, la orden imperativa en la ley o en su caso en relación al tema sobre el acto administrativo debe contener: a) vigencia del mandato; que ninguno de sus efectos hayan vencido b) el mandato veraz y preciso, lo que quiere decir que no exista ambigüedad en su ratio legis, que precise su orden de cumplimiento sin lugar a dudas; e) no debe estar condicionada a ningún tipo de conflicto complejo, mucho menos sea pasible de interpretación contraria; con la finalidad de que en su ejecución futura no surjan controversias de ningún tipo; además exige que en su lectura no se advierta varios tipos de interpretación; d) su cumplimiento debe ser cumplido de forma inexorable, lo que conmina al funcionario o autoridad pública disponer el cumplimiento en favor del administrado recurrente; y, e) no estar condicionado bajo ninguna modalidad. La demanda fue declara improcedente, en razón a que el Tribunal entiende que la Ley 23908 estableció que la pensión se disponía en tres sueldos mínimos vitales y no como se ha planteado en tres sueldos mínimos de quien se encuentra en actividad y justamente la Ley invocada no logró alcanzar sus efectos para el recurrente.

En esta sentencia, el Tribunal Constitucional precisa que el acto administrativo debe estar revestido de una serie de requisitos para su efectividad, siendo destacables los tres primeros elementos que deben establecerse de modo ineludible (vigencia, veracidad en el *mandamus* y el carácter incondicional). Bajo esas premisas, la ONP debe otorgar la pensión inicial de acuerdo a la Ley 23908, la misma que dispone una pensión mínima de menos de tres remuneraciones mínimas vitales, adicionándose el reintegro de pensiones que se hayan devengado, más sus intereses legales, con lo cual se confirma la diferencia entre remuneración mínima y pensión de jubilación, y que beneficios la integran.

3.4 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02214-2006- PC/TC

Frente a la pretensión sobre obligación de dar suma de dinero por concepto de nivelación de pensión por haber cesado en las funciones de cualquier Corte de Justicia, se tiene aquí la solicitud con la petición de hacer efectivas las Resoluciones 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo de 2001, y 823-2001-SP-GAAF-GG-PJ, de fecha 8 de junio del mismo año, que disponen la nivelación e implementación de su pensión como juez cesante de primera instancia. El Tribunal afirma la imposibilidad la ejecución de forma célere por el Poder Judicial, ya que en el acto administrativo tal orden debe cumplirse condicionada a lo opinado por la cartera del Ministerio de Economía y Finanzas. Si bien es cierto, que quien demanda ha obtenido una resolución que ha quedado firme al haber transcurrido excesivamente los 6 meses con los que cuenta el funcionario o autoridad para que de oficio declare su nulidad, tiene la calidad de cosa decidida al haber quedado consentida de acuerdo a lo citado por el artículo 103 del Decreto Supremo 006-SC, modificado por el artículo 6 de la Ley 26111, de tal forma que su cumplimiento resulta obligatorio; sin embargo, para el Tribunal dicha demanda no contiene derechos constitucionalmente pasibles de protección, como el derecho a percibir una pensión, al no encontrarse comprendido dentro de los supuestos de viabilidad de la acción de amparo descritos en fundamento 37 de la STC 1417-2005-PA/TC.

Debe anotarse que, aquí se presenta una situación distinta a la del caso comentado precedentemente, debido a que el cumplimiento del acto administrativo fue incoado por obligación de dar suma de dinero cuya efectividad estaba condicionada a la opinión del MEF, quien deduce la Falta de agotamiento de la vía previa y, el demandante no cumplió con comunicar en documento de fecha real al Poder Judicial y al Ministerio de Economía y Finanzas; motivo por el que, se rechazó la excepción de falta de agotamiento de la vía

administrativa. Se advierte entonces que se interpone la demanda al Poder Judicial y al MEF porque ambos se encuentran involucrados para efectivizar el cumplimiento.

Es necesario precisar que en los fundamentos 22 y 26 de la Sentencia del expediente 0022-2004-AI sobre Acción de Inconstitucionalidad, el Colegiado precisó que el artículo 158 de la Carta magna reconoce la equivalencia funcional entre los miembros del Poder Judicial y del Ministerio Público, cuando establece que ambos grupos de magistrados tienen los mismos derechos y prerrogativas y que están sujetos a las mismas obligaciones.

Queda claro, en ese sentido que el Decreto de Urgencia 038-2000 reconoció que el bono por función fiscal nunca especificó que posea carácter pensionable y mucho menos remunerativo. Es así que, la sentencia del Tribunal del Expediente 1676-2004-AC en sus fundamentos 4 y 6 precisa que si algún acto administrativo lo incorpora como parte integrante a la pensión carece de legalidad para que pueda exigirse a través del proceso de cumplimiento. La demanda fue declarada improcedente.

3.5 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00102-2007-PC/TC.

La recurrente interpone su proceso constitucional para el cumplimiento del acto administrativo contenido en la resolución 041-2001-CE-PJ, de fecha 30 de mayo del 2001, con el objeto de que el Poder Judicial le pague el saldo o diferencia de pago mensual pendiente reconocido por Resolución de la Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 0505-2005-GPEJ-GG-PJ, de fecha 16 de marzo de 2005 que se le otorgó en vía de regularización su pensión de sobrevivientes-orfandad- hija soltera mayor de edad- ascendente a S/. 1163.20 soles, de los que se le abonó S/. 547.179 adeudando un saldo mensual de S/. 616.03 soles, los que acumulados a la fecha de interposición de la demanda, totalizan S/. 33,881.65 soles. Añade a su solicitud el pago de los intereses legales sobre el monto dejado de percibir. El Tribunal citando el Expediente 00168- 2005-PC/TC, en el que se establecía que para el logro pleno y protector del derecho y eficacia de la ley, así como actos administrativos a través del proceso de cumplimiento, debe observarse la necesidad de verificar en primer término, lo referido a la renuente actitud del funcionario requerida en la norma adjetiva y emanada del artículo 200, inciso 6, Constitución; y, en segundo término, la observancia de los caracteres mínimos de naturaleza común del imperativo legal, del acto administrativo o de la disposición de expedición de una resolución o un reglamento. Esta sentencia entonces precisa que el solo acopio de tales requerimientos, el proceso constitucional de cumplimiento será amparado,

Además requiere que se reúnan los supuestos descritos en el artículo 70° del Código Procesal Constitucional. Además, debe reconocerse que se menciona a la autoridad o funcionario renuente al cumplimiento de lo declarado en el acto administrativo lo que conlleva a que sea pasible de denuncia penal por desobediencia al mandato judicial o por incumplimiento de sus deberes funcionales.

3.6 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 05000-2007-PC/TC

El Poder Judicial no se ha negado a cumplir dicha obligación sino que existe un impedimento ajeno a dicho Poder del Estado, pues el Ministerio de Economía y Finanzas no ha autorizado los recursos económicos para ello. El mandato queda sujeto a la autorización de los recursos correspondientes por parte del Ministerio Economía y Finanzas. Conviene establecer que hay un condicionamiento para la ejecución de un acto administrativo que alcanzó firmeza; sin embargo, el mismo Tribunal asevera que no puede inferirse como una condición suspensiva infinita; dado que si no se cuenta con un plazo razonable, éste acto administrativo se convierte en algo ilusorio y atenta al artículo 3 de la Constitución Política del Perú, en cuanto al derecho conexo que en senda jurisprudencia se ha pronunciado el Tribunal sobre el plazo razonable que tienen las autoridades o funcionarios para la ejecución de sus actividades en todo orden, judicial o administrativo.

El Tribunal acertadamente cuestiona el condicionamiento que efectúa el Poder Judicial para el cumplimiento de sus obligaciones asumidas involucrando al Ministerio de Economía y Finanzas al exigirle asignación de presupuesto. Dicha finalidad requiere del propio Poder Judicial capacidad de gestión para asumir con eficacia las funciones que le competen dentro de un plazo razonable el cual es reconocido en la Carta Magna en su artículo 3 no como un derecho conexo sino como un derecho de carácter fundamental, otorgando al administrado el derecho de obtener aquello que el acto administrativo le ha reconocido y debe serle otorgado en tiempo oportuno.

3.7 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04710-2009-PC/TC

Frente a la interposición de la demanda de cumplimiento solicitando que se cumpla con lo resuelto en la Resolución de Gerencia de Personal y Escalafón Judicial 889-2005 del 16 de mayo del 2005, al disponer en su artículo tercero que se le reconozca un saldo total de compensación por tiempo de servicios S/, 4,690.96, más los intereses legales. El Colegiado ratifica su posición emitida en anteriores sentencias, en las cuales ha

establecido que la resolución puesta en su conocimiento es otra que adolece de legalidad y de vigencia, por las que no puede constituirse en un mandato que pueda ser amparado en la vía constitucional al no haberse previsto normas de estricto cumplimiento para la imposición o reconocimiento de un bono por función jurisdiccional al considerar que este bono no tiene carácter remunerativo. La demanda se declaró infundada

Con lo resuelto se reafirma la voluntad del Tribunal de no reconocer los bonos por función jurisdiccional después de que el trabajador ha cesado en sus funciones como una consecuencia lógica a la propia denominación de ser destinado a quienes están en el pleno ejercicio de la función, lo que es bueno reconocer que ya no posee carácter remunerativo y que no puede ser considerado para la asignación de la pensión de jubilación por la ONP, al tener naturaleza o categoría distinta a la remuneración de quienes se encuentran en el ejercicio de sus funciones.

3.8 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02598-2010-PA/TC.

Se interpone demanda a través del proceso constitucional de amparo solicitando la nulidad de la resolución 41 expedida por la Sala Laboral de Piura de fecha 3 de diciembre del 2008, en razón a que los demandados revocaron una resolución que declaró fundada la petición de nulidad formulada por el Poder Judicial en un proceso sobre ejecución de una deuda por beneficios sociales que fue fundado en primera instancia. Es sumamente importante tener en cuenta esta sentencia del Tribunal Constitucional por cuanto en la fundamentación se precisa que se ha dejado sin efecto una medida de embargo que ya se había ordenado por el Poder Judicial, situación que vulnera la mínimas garantías del debido proceso; así como la tan ansiada tutela judicial efectiva, sin duda, la debida argumentación de juicios para motivar las resoluciones que emanan de un órgano judicial y la supremacía que alcanza una resolución administrativa como cosa juzgada. Adviértase que el Juez ordenó ese embargo para el cumplimiento de una deuda de origen administrativa, sobre las cuentas que sí eran de dominio privado, por ende, embargables, atendiendo a la jurisprudencia del Colegiado responsable de interpretar la Constitución Quien impugnó la resolución judicial argumentó que la medida de embargo no consideró en cuenta la Ley N° 26553 en la que se han establecido los requisitos para la obtención del bono jurisdiccional, que esta Ley efectúa la precisión que aquellos ingresos que recaudados en forma directa por tasas o por aranceles solo en un 70% deben emplearse para el abono de jueces y auxiliares jurisdiccionales, y que el Colegiado de la

Sala Superior fundamentó su decisión sobre la base de un acto administrativo surgido por encima de la ley.

Para el Tribunal la resolución que se impugnó incurrió en “insuficiencia argumentativa”, al no tener en cuenta el ejercicio de la ponderación o el estado de necesidad para tratar adecuadamente sobre los bienes y derechos en controversia; siendo el caso que se otorgó mayor valor a los bienes del Estado, lo que ocasiona vulneración a los derechos laborales, por lo que advierte pérdida del valor de la tutela judicial efectiva y la valoración del Estado democrático de derecho; por lo tanto se esfuma el posible cumplimiento de su sentencia que dispone que el Poder Judicial cumpla con pagarle sus derechos laborales y beneficios sociales ascendente a la suma de S/. 43,120.82.

Conviene establecer el doble interés que se pone en evidencia al tratar de resolver a favor de la supremacía del Estado democrático de derecho en donde el principio de legalidad impone las reglas de juego, conducta, comercio en el desarrollo de la sociedad, y de otro lado, las personas con un beneficio ganado apelando al órgano supremo de administración de justicia, por ende tutela jurisdiccional que dispone el embargo de los bienes para garantizar el reconocimiento del pago recurriendo al proceso constitucional y que finalmente se les niegue la eficacia del acto administrativo firme; generando clara vulneración a los intereses de las personas.

Bajo esa realidad, el Tribunal parte de lo instaurado en el artículo 118 inciso 9 de la Constitución, en el que se precisa las obligaciones de la Presidencia de la República, por lo que, el Poder Ejecutivo tiene una primordial función como deber la supervisión de la ejecución de las resoluciones judiciales. Sobre esa base, debe no solo promover, sino vigilar la concreta aplicación de mecanismos que respondan con eficacia y la implementación de vías procedimentales previsibles que accedan a la vigilancia constante el cumplimiento en tiempo razonable de los mandatos del Poder Judicial. Estos casos se han vuelto recurrentes y convertido en un problema social y jurídico, por lo demás Constitucional, porque el Tribunal advierte que esto tiene su origen ante la inexistencia de vías y legislación acorde con la finalidad de efectivizar esa obligación presidencial Constitucional para hacer cumplir los mandatos que contienen las sentencias, es por ello, que el Tribunal exhorta al Poder Ejecutivo que agilice la implementación de medidas eficaces que garanticen el derecho fundamental a la ejecución de las sentencias indistintamente de su contenido, pero como especial consideración a quienes han

obtenido un acto administrativo firme en el desarrollo de su actividad como servidor o en el desarrollo profesional, especialmente como profesores.

En esa vía el Tribunal considera que tal obligación de la presidencia y con el fin de otorgar a la nación el derecho fundamental de acceder a la tutela judicial efectiva; debe implementarse:

a) *Iniciativas legislativas:* Dentro de una serie variada de atribuciones; así como sus competencias el Poder Ejecutivo puede remitir al Palacio Legislativo diferentes Proyectos de Ley o de ser el caso también esta facultado para hacerlo de forma directa por la vía de la solicitud de delegación en atención al artículo 104° de la Constitución. Las propuestas de Ley deben promover la creación de una singular política para lograr la eficacia de las sentencias, y vaya que el Tribunal hace referencia a las expedidas en el país; así como a las extranjeras con el objetivo que se sienten las bases precisas a los dispositivos legales; pero que ahí no quede, sino que además se establezca el tipo de responsabilidad funcional que acarrea en la autoridad renuente. Que con todo ello se tenga la previsión de caudales que el Estado debe acumular para cumplir con lo ordenado por el Juez en su sentencia y no quede como una mera declaración judicial sin eficacia alguna.

b) *Reglamentos.*- Es sabido que cada Ley debe reglamentarse para la mejor aplicación y obtención de los resultado propuestos; por esa razón, el Poder Ejecutivo cuenta con competencia para reglamentar una Ley a través de sus distintos ministerios, siendo una tarea pendiente la reglamentación de aquellos procedimientos capaces de pronosticar con claridad los efectos de que la entidad a través de los funcionarios de la administración de la cosa pública puedan reconocer sus propias competencias y las atribuciones concedidas legalmente para la ejecución de sentencias, encuadrándose dentro un sistema consolidado de sanciones a quienes no se ocupen de la ejecución de sentencias de modo prioritario de aquellas que se han ordenado luego de largos caminos por delimitadas actividades por parte de la administración; con ello se generará el respecto de las disposiciones emanadas jurisdiccionalmente y que provengan de procesos llevados en el Tribunal por vulnerar derechos constitucionales.

c) *Información.*- Estando a lo dispuesto en el artículo 118 inciso 9) de la Constitución peruana, el Poder Ejecutivo, debe establecer flujos procedimentales y sistemas con el objetivo de organizar una plataforma informativa que se actualice constantemente respecto de las sentencias que requieren delimitadas actividades del resto de los poderes

abiertos al público. Contando con el acceso a una base de datos públicos se logrará el control porcentual de cumplimiento de las resoluciones judiciales, lo que, de modo indubitable, servirá como una variable susceptible de medirse respecto a la magnitud de crecimiento o no del Estado como verdadera institución democrática. El Tribunal propone además que la función informativa la puede asumir el Ministerio de Justicia con la finalidad de lograr el surgimiento de patrones que cuenten con la aceptación de los administrados o litigantes en el reconocimiento y/o defensa de conflictos en los que se desconocen sus derechos fundamentales que aporten a la eficacia y destierre el adagio que la justicia tarde pero llega, al contrario debe realizarse controlando el tiempo, que sea oportuno, esto es dentro de un plazo razonable la disposición de la ejecución de sentencias judiciales, sobre todo de aquellas que se originaron solicitando el cumplimiento de derechos laborales.

d) *Procedimientos y previsión presupuestaria.*- También se efectúa la precisión sobre la necesidad que la administración del Estado fije los mecanismos sin ambigüedades con la finalidad que no genere dilación frente a la obligación de ejecutar los aún llamados fallos judiciales, cuando en realidad se diga siempre con propiedad resoluciones judiciales.

El Tribunal asevera que tendrá una relevancia importante el asentamiento o construcción de patrones que optimicen las vías procedimentales que se encuentran en plena vigencia, debido a que existe claridad al haber modificado el artículo 42° de la Ley N° 27584, que ya había sido materia de pronunciamiento del Colegiado a través de una sentencia con carácter interpretativo, sin embargo, con todo lo evidenciado hasta la fecha de expedición de la sentencia en comento, ha resultado no siendo suficiente, en razón que no ha podido afrontar las diversas controversias relacionadas a la ejecución de sentencias que contienen obligaciones o relaciones jurídicas que involucran el erario nacional.

Hace memoria el Tribunal que el artículo 42 de la Ley del Procedimiento Contencioso administrativo, instauró que las resoluciones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada ordenando el pago dinerario, tienen que atenderse única y exclusivamente a través del Pliego Presupuestario en el que se originó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, siendo que por esta frase subrayada “única y exclusivamente” fue motivación suficiente para que el Tribunal la declare inconstitucional; debiendo quedar el texto en los siguientes términos: “*Las sentencias en*

calidad de cosa juzgada que ordenen el pago de suma de dinero serán atendidas por el Pliego Presupuestario en donde se generó la deuda, bajo responsabilidad del Titular del Pliego, y su cumplimiento se hará de acuerdo con los procedimientos que a continuación se señalan: (...)” Conforme a lo resueltos en los Expedientes Acumulados 015-2001-AI-TC, 016-2001-AI-TC y 004-2004-AI-TC, publicada el primer día de mes de febrero del año dos mil cuatro. Esta fue la posición de los magistrados Urviola Hani, Vergara Gotelli, Mesía Ramírez, Calle Hayen y Álvarez Miranda; quien a pesar de haber concordado con sus colegas emite un voto singular para finalmente declarar fundada la demanda.

Las consideraciones del integrante del Colegiado Álvarez Miranda se sustentaron en la trasgresión de lo establecido en la sentencia 0001-2001-AI/TC al haberse concedido el recurso a una impugnación que fuera impuesta de forma extemporánea y no se tiene en consideración que la Ley 26553 gracias a la que se creó el bono jurisdiccional se halla sujeta al pago de remuneraciones de jueces y demás personal auxiliar; sin embargo refiere que solo el 70% de aquellos ingresos deben destinarse a ese objeto y si la resolución que contiene el acto administrativo 086-2005-CE-PJ dispuso que el integro de esos ingresos sean para el pago de dicho bono trasgrede se derecho a la supremacía normativa y por ende menoscaban el acceso a la tutela procesal efectiva y mucho más al debido proceso como garantía constitucional; por cuya razón corresponde fundar la demanda y disponer que el primer juzgado laboral de Piura esgrima las razones por las que deba declararse nulo el mencionado auto denegatorio.

Se aprecia que en las sentencias precedentes el Tribunal ha establecido que las resoluciones judiciales que hayan adquirido la autoridad de cosa juzgada ordenando el pago dinerario, tienen que atenderse única y exclusivamente a través del Pliego Presupuestario en el que se originó la deuda; esto, sin duda, involucra a cualquier tipo de origen que haya tenido la resolución final; sobre todo, al que surge de un acto administrativo que alcanzó firmeza y ante la renuencia o negatoria de pago – al inicio de la investigación – debía concurrir a la vía judicial para que cuando obtenga una sentencia con calidad de cosa juzgada pueda volver a la vía administrativa

3.8. Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02023-2012- PC/TC

La pretensión constitucional anhela se cumpla la resolución 769-2010-SERVIR emitida por la primera Sala disponiendo que la Unidad de Gestión Educativa Local 4 realice el

cálculo de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación sobre el 30% de la remuneración completa que percibe el demandante.

El Tribunal analiza si existe controversia entre la Ley del Profesorado y la resolución de SERVIR; siendo que en sus fundamentos 11 y 12 establece meridianamente que el acto administrativo que se solicita su cumplimiento se encuentra condicionada al ser una controversia de naturaleza compleja prohibiendo el reconocimiento de un derecho sin cuestionamiento por cuanto la Sala Plena de SERVIR 001-211 excluye la bonificación mensual por el concepto de preparación de clase y evaluación de los beneficios en los que sí se aplica para calcularse sobre la remuneración total en atención a lo dispuesto por la Ley 29944 sobre la Reforma Magisterial en su artículo 56 en el que se señala que lo solicitado en la demanda, además de otros conceptos ya han sido incorporados a la remuneración mensual de forma íntegra. En consecuencia, la demanda se declaró improcedente, recurriendo a los fundamentos de la sentencia 168-2005-PC.

Debe observarse que uno de los requisitos para el cumplimiento de un acto administrativo firme es que no sea de naturaleza compleja como lo reafirma el Tribunal al analizar la divergencia que se presenta entre la Ley del Profesorado y la Resolución de SERVIR; que en sus fundamentos 11 y 12 hace la precisión de forma clara que el acto administrativo petitionado en el caso en los que se avocaron; el cumplimiento se encontraba condicionado al ser una controversia de naturaleza compleja, sin embargo, se remonta a la misma práctica del representante del Ministerio Público que declara complejo los casos a los que no puede tipificar la conducta ni el delito. En este caso, no se precisa las causas o cuáles serían los supuestos que propician la complejidad de un asunto o materia puesta a su conocimiento. Esta situación genera desconcierto e insatisfacción en el administrado.

3.9 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02831-2013- PC/TC

La recurrente demanda a la Dirección Regional de Educación y UGEL de Huancayo para dar cumplimiento al acto administrativo 6302-UGEL-H y se reconozca el pago de la bonificación especial mensual equivalente al 30% de su remuneración completa por preparación de clase y evaluación, sin embargo, como en el pronunciamiento precedente recurre a la sentencia 168-2005-PC para recordar una vez más las condiciones

establecidas como criterios para poder amparar una demanda sobre la base de un acto administrativo firme y precisa además que esa bonificación le corresponde a quienes se encuentren en actividad y ya no puede ser otorgada a los que ya cesaron en sus funciones. El Tribunal declaró improcedente la demanda.

Es aquí que se empieza el análisis de las sentencias que el Tribunal ha dedicado a las resoluciones administrativas cuyo origen tienen las solicitudes del reconocimiento de la bonificación por preparación de clases y evaluaciones, partiendo del alcance que esta bonificación estaba dirigida a las personas que se han dedicado a la docencia y que se encuentran en el pleno ejercicio o desarrollo de las actividades en aula y en sus hogares haciendo actividades que no las pueden realizar en las aulas debido a la dedicación exclusiva que exige el dictado de clases. Esa es la razón por la que el Colegiado no puede amparar una solicitud que cuenta con un acto administrativo firme, pero carente de asidero legal al haberse otorgado un derecho a través de la bonificación a un administrado que ya ha cesado en sus funciones.

3.10 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03748-2013- PC/TC

Se demanda el cumplimiento del acto administrativo firme 6401-UGEL-H en el que se reconoce el otorgamiento dentro de su remuneración la citada bonificación por preparación de clases, así como los devengados desde que ingresó a laborar siendo que al resolver el Tribunal examina en dos periodos; primero como cesante y segundo como docente en actividad, siendo que en el primer caso se remonta al Expediente 00102-2007-PC/TC en su fundamento 6 parte in fine, respecto a la verificación sobre la inadmisibilidad de cuestionamiento para amparar la demanda, contrariamente si se verifica que ha surgido un acto resolutivo debatido e inválido o que talvez fue expedido por un órgano que carecía de competencia; la demanda debe ser desestimada; por cuanto la intención de la bonificación es justamente retribuir esa actividad que desarrolla el docente cuando no esta en su salón de clases, lo que no ocurre con quienes ya cesaron en sus funciones. En cuanto al segundo periodo de análisis el Colegiado considera que la demandante si tenía derecho a percibir tal bonificación cuando ejercía la docencia, lo que evidencia que se trata de un extremo del acto resolutivo condicionado a controversia de naturaleza compleja; lo que resulta cuestionable el derecho que reclama la demandante; esto, en atención a lo previsto en la sentencia 02023-2012-PC/TC que a su vez recoge lo resuelto por la Sala Plena 001-2011 de SERVIR que cuenta con calidad de precedente administrativo de obligatoria observancia que ha excluido a la bonificación por

preparación de clases para el cálculo de la remuneración total. Por lo que el Colegiado declaró infundada la demanda en el extremo del pago por bonificación por preparación de clases por ser docente cesante e improcedente el pedido sobre el periodo en su condición de docente en actividad.

El Tribunal se encuentra de nuevo frente al cuestionamiento de amparar o no la demanda, pero advierte claramente que actuaría de forma contraria al verificar que se ha generado un acto resolutorio que puede haber alcanzado firmeza, pero que en esa instancia de revisión constitucional al ser debatido es duramente cuestionado, por lo tanto, resulta inválido en razón a que fue expedido por un funcionario o autoridad que carecía de competencia o que cumpliendo además todos los requisitos para un acto administrativo; éste no brindaría ninguna eficacia y la consecuencia lógica es que la demanda es desestimada por el Tribunal de forma acertada al no amparar una resolución con vicios de ilegalidad.

3.11 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 05285-2016- PC/TC

Se emplazó el cumplimiento de la resolución administrativa 1314-2014 de la Dirección Regional de Educación de Puno para que se le reconozca el pago por preparación de clases y evaluación sobre el 30 % de su remuneración íntegra adicionándole un 5% por desempeño de cargo y por la elaboración de documentos de gestión de acuerdo al artículo 48 de la Ley 24029, modificada por su similar 25212.

El Tribunal reitera el recordatorio de lo ya resuelto en expedientes anteriores sobre la misma materia, pero al mismo tiempo invoca una serie de sentencias de acciones de inconstitucionalidad de los años 2004 y 2005 en los que se pronunció respecto a la inconstitucionalidad contra las Leyes 28389 y 28449 en su artículo 3 numeral 2 sobre reforma constitucional modificó la primera disposición final y transitoria de la Constitución prohibiendo la nivelación pensionaria de quien se encuentre en el régimen del Decreto Ley 20530 con la remuneración que se le otorga a quien se encuentra en actividad de igual nivel y categoría, prescribiéndose además su inmediata aplicación por lo que amparar una demanda de esa naturaleza importaría vulnerar la Constitución.

Asimismo, el Tribunal hace referencia al artículo 103 de la Constitución para recordar que no se admite la retroactividad de la Ley, salvo en materia penal si le resulta más favorable al reo, por lo que la misma carta magna le pone candado a la posible nivelación

de pensiones a los cesantes. Bajo esas precisiones el mandato que se pretende ejecutar carece de virtualidad al no haberse respetado la legalidad, por lo tanto, cuestionable al ser contrarias a las Leyes 28389 y 28449. La demanda se declaró infundada.

3.12 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04342-2017- PC/TC

Se demandó a la Dirección regional de educación de Tacna para que cumpla con pagar lo dispuesto en la resolución 002146 que reconoció a una docente cesante fallecido por concepto de crédito devengado por ejercicios presupuestales culminados por la diferencia originada por la bonificación por preparación de clase de su remuneración íntegra de acuerdo al artículo 48 de la Ley 24029 que fue modificado por la Ley 25212, deduciendo lo que se venía pagando sobre la base de la remuneración completa y permanente de ejercicios presupuestales dejados de recibir, a lo que debe adicionarse los intereses legales y costos del proceso.

El Tribunal apela a sus propias decisiones en sentencias precedentes para reiterar la importancia sobre la validez y eficacia de las resoluciones administrativas porque cumplen con los requisitos de procedibilidad y sobre todo que se haya individualizado al beneficiario.

Considera el Tribunal que si el acto administrativo ha cumplido con todas las prerrogativas exigidas normativamente puede ejecutarse al ser amparado constitucionalmente. Sin embargo, el demandante solicita el reconocimiento de los derechos laborales que habría generado su cónyuge y el Colegiado precisa que la nivelación de pensiones contradice al criterio al no contener razones de interés social; por lo tanto, no es un derecho exigible por los impedimentos de la Ley de Reforma constitucional y de otra parte la teoría de los derechos adquiridos concordantes con el artículo 103 de la Constitución y la prohibición de la retroactividad de la Ley, por lo que no puede ampararse la nivelación pensionaria siguiendo además el pleno de la Sala de SERVIR ya acotado. Se declaró infundada la demanda.

3.13 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 03820-2018- PC/TC

La demandante requiere el cumplimiento de la resolución directoral 00163 que le otorga – en vía de regularización – como docente jubilado un crédito devengado surgido en atención a la bonificación por preparación de clases calculado al 30% sobre la base de la remuneración íntegra y no de la remuneración total permanente. La demanda fue

declarada improcedente al no cumplir con los requisitos para su procedibilidad; según relatoría la resolución alcanzó tres votos de los miembros del Colegiado Sardon de Taboada, Miranda Canales y Espinosa Saldaña Barrera; quien fuera convocado para dirimir la causa.

Sardon de Taboada emite su voto en singular atendiendo a los fundamentos 14 a 16 de la sentencia 00168-2005-PC/TC respecto a los requisitos de procedibilidad; igualmente a las posiciones de la sentencia 03748-2013-PC/TC en cuanto a la prohibición de incorporar a la pensión de la cesante la bonificación por preparación de clases y otra vez se le recuerda a los docentes que este incentivo se brinda a quienes se encuentran en actividad y que ocupan tiempo libre fuera de las aulas para los conceptos que se consideran; preparar clases y evaluaciones. Por lo tanto, la demanda debe declararse improcedente. Miranda Canales y Espinoza – Saldaña Barrera se adhirieron al voto bajo los mismos fundamentos

El integrante Ferrero Costa emitió su voto en singular precisando que la demanda debe declararse infundada sustentando su posición en el Expediente 03748-2013-PC/TC por la razón de que no puede reconocerse en vía de regularización en el periodo solicitado; comprendido del mes de noviembre de 1991 a enero de 2011, debido a que la recurrente solicita un beneficio estando ya fuera de las aulas; por lo que se advierte claramente que la entidad no puede reconocer un derecho en vías de regularización porque se estaría atentando a lo ya dispuesto por el Tribunal en la sentencia 0050-2004-AI/TC y otros pronunciamiento emitidos en defensa de la virtualidad y legalidad al haber sentado que no se puede ni debe amparar bajo ninguna circunstancia; el abuso en el ejercicio del derecho pensionario.

En esta sentencia el Tribunal asume una sola postura, pero con diferentes opiniones a favor de los intereses del Estado por cuanto alguno de ellos como Blume Fortini, Sardon de Taboada, que causan la adhesión de los demás integrantes al hacer suya la ponencia. Así; el mismo Ferrero Costa; es tajante en advertir que no corresponde el derecho de bonificación por preparación de clases a quien no se encuentra en la labor magisterial, esto es en aula de clases y que si bien le pudo haber correspondido estando a la vigencia del dispositivo legal que otorgaba la citada bonificación; ésta debía de haber sido solicitada en tiempo oportuno y no como se ha planteado en vías de regularización; vía

que debe ser rechazada en todas las entidades del Estado, en razón a que se realizan muchas irregularidades y son pocas las situaciones que ameritan subsanaciones.

3.14 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 04294-2019- PC/TC

Frente a la demanda del accionante; respecto a la ejecución de un acto administrativo con las mismas fundamentaciones como las que se han venido contemplando y que han sido desestimadas, la siguiente es una sentencia interlocutoria en atención a uno de sus pronunciamientos en el expediente 00987-2014-PA/TC del día 29 de agosto de 2014; específicamente invoca aquí el fundamento 49 al haberse dispuesto su aplicación con carácter de precedente que se expida una sentencia interlocutoria denegatoria; sin que se lleve a cabo más trámite que solo; la verificación de las siguientes circunstancias; a) carencia de alegaciones sobre la conjeturada transgresión que se pretenda invocar, b) el cuestionamiento jurídico que contenga lo demandado no alcance consecuencia o relevancia de orden constitucional, c) el cuestionamiento jurídico que se formule contradiciendo algún precedente del Colegiado que interpreta la Constitución; y, se d) exista pronunciamientos desestimatorios en causas similares.

Por esta razón, y en atención a las sentencias que se han detallado precedentemente de forma primigenia y sin mayor análisis se procede a declarar la improcedencia de la demanda.

3.15 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 02147-2021- PC/TC

Se inicia proceso constitucional para que se le brinde eficacia a la resolución 05469 de la UGEL de Huamanga pagándole la suma ahí considerada por el concepto estudiado, más el monto resultante por costos ocasionados; invocando la Ordenanza Regional 007-2016-GRA/CR que dispone que el cálculo de la bonificación especial que se debe brindar mensualmente por preparación de clases y evaluación; tenga su base del 30% de la remuneración total, tal como se ha brindado la bonificación añadida por el ejercicio del cargo y por la elaboración de gestión equivalente al 5% de su remuneración total, la que se encuentra condicionada a los créditos del presupuesto autorizados en su propia Ley (artículo primero de la indicada Ordenanza).

El Colegiado, aparte de invocar los fundamentos de la sentencia 168-2005 sobre proceso de cumplimiento; también cita la sentencia 04038-2012 en el que se requiere información al Ministerio de Educación a través de un informe legal 326-2012 SERVIR/GG-OJA; siendo que la oficina jurídica recuerda los alcances del Pleno de la Sala de SERVIR 001-

2011 en el que se establecen las prerrogativas para el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases atendiendo además los alcances del Decreto Supremo 051-91-PCM se encontraba vigente y que involucra a los operadores estatales. Ya en el fundamento 11 esta sentencia en comento ha precisado cuáles son las bonificaciones en los que no se son aplicables para el cálculo de los beneficios que se otorga.

El Tribunal declara infundada la demanda al considerar que no resulta viable tal petición por haberse observado que se efectúa el cálculo de la bonificación sobre lo básico del 30% de la remuneración total basándose en la Ordenanza Regional del Gobierno de Ayacucho en franca contravención al artículo 9 del Decreto Supremo 051-91-PCM.

Sin duda, el Gobierno Regional no puede atribuirse anteponer una Ordenanza en contra de las disposiciones del Gobierno central y debe entender que existe un control normativo a través de la jerarquía y el orden constitucional para la dación de las normas orientadas al cumplimiento de las obligaciones del Estado para con los administrados, en consecuencia, no puede ampararse una demanda sobre esas alegaciones.

3.16 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 01900-2021- PC/TC

Frente a la exigencia del cumplimiento de la resolución administrativa 03601-2019-UGEL Hz que reconoce un recalcule de la bonificación por el concepto en desarrollo y además se prevé el reconocimiento de una bonificación añadida del 5% por desempeño de cargo y por la elaboración de documentos de gestión; a lo que debe agregarse intereses legales y costos del proceso. El Colegiado efectúa el análisis de la resolución que otorga al demandante en su tercer artículo el recalcule de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% sobre la base de su remuneración total y de la añadida bonificación por desempeñar el cargo y preparación de documentos de gestión lo que equivale al 5% calculado sobre su remuneración total con deducción de lo percibido por los citados conceptos con anterioridad.

Luego del análisis recuerda que ya el Tribunal de SERVIR mediante su resolución de Sala Plena N° 001-2011 ha excluido la bonificación por preparación de la lista de beneficios en aquellos que se aplica para poder calcularse la remuneración íntegra y de acuerdo a los fundamentos del pronunciamiento efectuado en la sentencia 0168-2005 sobre proceso de cumplimiento la resolución carece de virtualidad y se encuentra evidenciada como controversia que sí resulta compleja y además cuestionable su ejecución; por lo que, se declara infundado su cumplimiento.

Es comprensible en el caso concreto que las condiciones para su cumplimiento, en efecto han alcanzado una naturaleza compleja al exigir incrementos en porcentajes sobre el derecho a percibir la bonificación por preparación de clases, se llega a tal conclusión ante la carencia de los criterios establecidos previamente por el Tribunal Constitucional como la virtualidad sobre la que debe haberse generado.

3.17 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00347-2021- PC/TC

Conforme se ha venido desarrollando los criterios ya el Tribunal en estos últimos años emite autos que en la fase de la ejecución de un proceso de cumplimiento contra la Dirección de la UGEL se ordenó ejecutar la sentencia expedida por la Séptima Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima la que había declarado fundada la demanda y ordenó el cumplimiento de la resolución 5290-2011-SERVIR/TSC. La UGEL a través de una resolución Directoral reconoce y aprueba el reintegro por preparación de clases y evaluación a favor del demandante hasta por un monto de S/ 4,465.51; sin embargo, al absolver ese traslado el demandante solicita un informe técnico pericial, alegando que la demandada no realiza la ejecución de la sentencia tal y conforme se ordenó debido a que el monto consignado no corresponde al devengado de su remuneración total; siendo que el perito judicial estableció que el monto adeudado asciende a S/ 25,270.64 por concepto de interés legal, lo que incrementa la totalidad de la deuda a S/ 81,793.38 por lo que el Tribunal considera que en efecto debe restablecer el orden constitucional a través del recurso de agravio constitucional cuando el Poder Judicial no cumple con su competencia y declara fundada la observación formulada en cuanto al monto real de la deuda; debiendo cumplir la demandada con los términos de la sentencia firme que dispone el cumplimiento de la resolución 5290-2011 SERVIR/TSC de la Primera Sala.

La sentencia descrita si resulta a todas luces una actitud plausible del Colegiado Constitucional al amparar una pretensión que cumple con todas las prerrogativas que se han establecido para un reclamo justo surgido por la bonificación por preparación de clases.

3.18 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 003548-2021- PC/TC

El demandante pretende el cumplimiento del acto administrativo firme contenido en la resolución 6224-2017 emitido por la UGEL de Huamanga por el concepto de preparación de clases y evaluación; y que se le añada accesoriamente los intereses legales más los

costos que ocasionen el proceso. Frente a la exigencia la Procuraduría del Gobierno Regional ayacuchana indica que la orden de la resolución contiene un mandato sujeto a la disponibilidad presupuestal; lo que evidencia la improcedencia de la demanda al establecerse procedimientos administrativos condicionados a normatividad presupuestal. La defensa de la UGEL asevera que su representada no se niega a cumplir con lo ordenado, sin embargo, agrega que todo lo relacionado con dinero esta regido por la Ley presupuestal y que las deudas sociales de los docentes que cuentan con una sentencia ya debidamente declarada cosa juzgada; además debe encontrarse en ejecución y a la espera de que el Ministerio de Economía y Finanzas apruebe presupuestos de acuerdo al Decreto Supremo 114-2016-EF.

Este expediente también se resuelve con un auto; sin embargo cuenta con votos en singular a los que se adhieren algunos miembros del Colegiado. Es así que los magistrados Sardón de Taboada y Ledesma Narváez con la intervención de Espinosa Saldaña Barrera, quien fue llamado para dirimir la discordia y con el voto singular de Ferrero Costa; se concluyó que en el marco de la función ordenadora y la orientación a la perfección del proceso de cumplimiento; este tipo de demandas deben cumplir con los parámetros establecidos en la sentencia 00168-2005-PC/TC. Afirma el Colegiado que tal pretensión no puede ser amparada al verificarse que el acto administrativo que contiene la resolución se sustenta en la Ordenanza del gobierno regional ayacuchano 007-2016 y además dispone el agotamiento de la vía administrativa y la recurrencia al Poder Judicial para obtener una sentencia consentida y luego inscribirla en la Procuraduría regional y esperar los créditos presupuestarios del MEF lo que considera una contravención al Decreto Supremo 051-91-PCM; en el que se estableció de forma temporal normas que determinan la nivelación remunerativa de funcionarios, directivos, servidores y pensionistas estatales dentro del proceso de homologación, carrera pública, y sistema único de remuneraciones y bonificaciones. Por tales razones; Sardón de Taboada, Ledesma Narváez u Espinosa-Saldaña Barrera declaran la improcedencia de la demanda.

La magistrada Ledesma Narváez expide la fundamentación de su voto, a pesar de coincidir con la declaración de improcedencia, considerando de acuerdo a su posición existen tres cuestiones de mayor relevancia: i) la praxis de algunos miembros del Colegiado de emitir votos singulares sobre decisiones que prácticamente no lo son; situación que dificulta el correcto funcionamiento de la Sala Constitucional al no tener conocimiento los demás magistrados integrantes del punto de vista de quien emite un voto

singular como ocurre en la presente causa con el integrante Ferrero Costa. Afirma que si un miembro emite su voto en singular debe contra argumentar la fundamentación de la improcedencia o lo que amerita y no efectuar pronunciamientos sobre cuestionamientos incidentales sin la expresión de razones que sean específicas sobre el caso sub materia, lo que trasgrede la propia ley orgánica del Tribunal. ii) desacato al Reglamento del Tribunal, considera Ledesma Narváez se desacata acuerdos modificatorios del Reglamento Normativo sobre el trámite de procesos de control concreto establecidos en el Nuevo Código Procesal Constitucional; en cuyo artículo 24 indica vista de la causa; con y sin informe oral; y el artículo 11 literal C) del Reglamento del Tribunal Constitucional prescribe que en las causas que requieran un pronunciamiento de fondo se realizará la audiencia pública cuando así lo amerite, caso contrario solo se resolverá el caso mediante un auto sin convocatoria a audiencia pública y esto no limita en modo alguno la defensa de los justiciables en razón a que ésta acción puede ser ejercida de modo oral o escrito. Si bien es cierto, que los magistrados Ferrero Costa y Blume Fortini no votaron a favor de la incorporación de este artículo quinto de la Resolución Administrativa 168-2021-P/TC, también es cierto que no se justifica el no acatamiento de las disposiciones del citado reglamento; con lo que no se asegura el cumplimiento de los derechos de los justiciables; y, iii) que el Nuevo Código Procesal Constitucional cuenta con el poder de los votos y no de razones jurídicas lo que, sin duda, ha evidenciado el Congreso de la República con la expedición de la Ley 31307; la que, en su momento, hace suya el Tribunal con tres votos los que no contaban con óptima justificación, menos argumento bien fundamentado. Invoca la magistrada que la opinión pública o los académicos deben abordar posiciones críticas con la finalidad de que situaciones como ésta no se vuelvan a repetir porque se deslegitima el Estado de Derecho y se vulnera la defensa de los derechos constitucionales; al considerar que el Código Procesal Constitucional es inconstitucional por vicios formales al haberse exonerado del dictamen de la correspondiente comisión en concordancia con el artículo 73 del Reglamento del congreso que prevé la excepción para que la junta de portavoces esté facultado para dispensar algunas fases del procedimiento legislativo. Al mismo tiempo se dejó sentado que esa regla no es aplicable a iniciativas de reforma constitucional; he ahí la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional al acordar el 12 de julio de 2021 exonerar del dictamen a las observaciones que se formularon por el Poder Ejecutivo.

Fundamento del voto por Espinosa-Saldaña Barrera; primigeniamente indica que hay que atender a los precedentes en los que se está resolviendo controversias con naturaleza similar, lo que conlleva a ceñirse a lineamientos de cumplimiento obligatorio por los órganos de justicia, así como los distintos poderes públicos como privados según sea el caso; conforme a las sentencias que han recaído en los expedientes 1333-2006-PA, 0024-2003-AI y 3641-2004. Es así que cita a los tantas veces comentados fundamentos del 14 al 17 de la sentencia 0168-2005 en los que se establecido los requisitos para la procedencia de las demandas de cumplimiento en la vía constitucional; sin embargo, él considera que en el artículo 66 incisos, 1), 2) y 3); del Nuevo Código Procesal Constitucional establece nuevos lineamientos; siendo que el primero de los incisos, dicta que el juez está obligado a ver el fondo de la controversia en menoscabo de la naturaleza del proceso constitucional (sumario, breve y urgente) siendo que esto contraviene la causal “b” de la citada sentencia con carácter de precedente al exigir que “el mandato sea cierto y claro”. El segundo inciso va en contra de la causal “c” al especifica que el acto administrativo firme no debe estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares, y el tercer inciso contraviene a la causal “d” al establecer que el acto administrativo firme resulte ser de ineludible y obligatorio cumplimiento. Recuerda el magistrado su voto efectuado en la sentencia 00001-2018-PI/TC en el que afirmó que el intérprete ordinario, así como vinculante de la Constitución, lo que debe entenderse que es el primero que debe efectuar la interpretación vinculante de la Constitución y que posteriormente pueda ser objeto de revisión por el Poder Judicial o el Tribunal Constitucional, situación que ocurre en el orbe de brindarles un rol de intérpretes que no les corresponde, proponiendo que se acabe con esta praxis. Concluye el magistrado aseverando que el Congreso al imponer el artículo 66 en el Código adjetivo constitucional en principio violenta la primacía que tiene el precedente frente a la Ley al tenerse al Tribunal Constitucional como intérprete calificado, vinculante y de cierre de la carta magna; y, en segundo lugar obliga a aquel órgano responsable de impartir justicia tenga que analizar profundamente la controversia, lo que no está permitido al juzgador constitucional; pues se encuentra obligado efectuar acciones que son propios para un proceso tutelar urgente. Advierte que el Nuevo código adjetivo ha establecido una regulación contraria al precedente “Maximiliano Villanueva” y afirma finalmente que esta desnaturalización del proceso de cumplimiento elevará de forma innecesaria la carga procesal a pesar de ser un proceso que condena que exige su inmediata ejecución de forma

breve y sumaria. Plantea que estas controversias deben ser avocadas en un proceso ordinario de naturaleza contenciosa administrativa.

Ferrero Costa y su voto singular contradice lo argumentado por Ledesma Narváez al considerar que en el caso de autos se debe citar a audiencia pública para la vista de la causa en concordancia con las últimas precisiones efectuadas a la Ley 31307 Nuevo Código Procesal Constitucional a partir del 23 de julio del 2021 que deroga la Ley 28237, Código Procesal Constitucional; debido a las exigencias establecidas en las políticas de Estado formuladas en el Acuerdo Nacional con la reafirmación de la vigencia plena de la Constitución, derechos humanos, acceso a la justicia e independencia del Poder Judicial. Es así que el magistrado resalta las modificaciones que considera más relevantes en cuanto al artículo 6) sobre la obligación de la realización de una vista de la causa en la instancia del Tribunal y que ante la ausencia de citación invalida el trámite de recurso constitucional conforme se prescribe en el segundo párrafo del artículo 24. Hace mención que desde setiembre del 2017 en que se integró al Colegiado emitió su voto en singular en el Expediente 00143-2016-PA/TC relacionado con el precedente de Vásquez Romero y el expediente 00987-2014-PA/TC alejándose sobre la expedición de una resolución constitucional sobre procesos de libertad sin que se realice la audiencia de la vista de la causa al encontrarse ésta vinculada al ejercicio irrestricto a la defensa, lo que resulta evidenciado y efectivo cuando el justiciable y su abogado o abogados exponen de modo claro y preciso los argumentos que consideran pertinentes y el Juez puede ejercer el principio de inmediación conforme al artículo III del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional, debiendo presentar la defensa los alegatos de forma oral y escrita. Afirma también que el artículo 200 inciso 2) fijó la gran responsabilidad funcional al Tribunal Constitucional de “conocer, en última y definitivas instancia, las resoluciones denegatorias dictadas en los procesos de habeas corpus, amparo, habeas data y acción de cumplimiento” lo que a su consideración es obligación del Tribunal escuchar y evaluar los alegatos de quien requiere tutelar los derechos fundamentales personales con respecto y dignidad como fin supremo de la sociedad. Concluye precisando que al no ser atendido en esta última y definitiva instancia solo quedará recurrir a una instancia supra nacional.

3.19 Sentencia del Tribunal Constitucional Expediente 00394-2022- PC/TC

Esta es otra resolución definitiva del Tribunal resuelta a través de un auto declarando improcedente la demanda en mayoría con los votos de Miranda Canales y Espinosa-Saldaña y con el llamado de Ledesma Narváez para dirimir la discordia por el voto singular de Blume Fortini ante el requerimiento constitucional de cumplimiento de la resolución 04036-2018 del programa sectorial III de la UGEL de Huamanga por concepto de bonificación por preparación de clase y evaluación; lo que equivale al 35% de su remuneración total e íntegra. Por similares razones expresadas en la sentencia precedente; las defensas expresadas, tanto por la procuraduría de la región demandada, así como de la asesoría jurídica de la UGEL; sustentadas en que las gestiones administrativas para el cumplimiento depende de la asignación presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas y que por lo tanto no existe renuencia de parte de la entidad ya que la demanda se encuentra debidamente inscrita en el aplicativo de las demandas judiciales y arbitrales contra el Estado; en el que se han establecido los criterios de priorización de pago de sentencias judiciales que han logrado consentirse y adquirir la calidad de cosa juzgada. El Tribunal considera que en los considerandos y su parte resolutive; lo que se persigue es se proceda al cumplimiento de una resolución emanada al seno de otro proceso resuelto en el expediente 02913-2015-0-0501-JR-CI-01 avisoriéndose que es una controversia de ejecución de resoluciones judiciales. La ponencia de Miranda Canales fue declarar improcedente la demanda.

Cabe acotar que Ledesma Narváez nuevamente en esta sentencia hace recordar lo expuesto en la sentencia precedente y su posición sobre la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional; sin embargo, en esta oportunidad se enfrenta a la postura de Blume Fortini a diferencia del caso anterior en que contradice lo afirmado por Ferrero Costa, pero con la misma argumentación.

El magistrado Espinosa-Saldaña Barrera a pesar de haber coincidido con la ponencia por la improcedencia de la demanda dejan sentada también su posición respecto a la imposición de los precedentes vinculantes que pueden ser aplicadas sobre las controversias que en sustancia pudieran presentarse a futuro con circunstancias similares deban tratarse, ajustándose, a los lineamientos del precedente. Afirma que a partir de la emisión del precedente contenido en la sentencia del expediente 0168-2005-PC/TC surgió en los órganos jurisdiccionales lo predecible en sus resoluciones ordenándose la jurisprudencia; sin embargo con la promulgación del Nuevo Código Procesal

Constitucional en su artículo 66 establece los lineamientos para tener en cuenta las reglas aplicables para resolver un proceso de cumplimiento; contrariamente a los lineamientos establecidos en el precedente “Maximiliano Villanueva” lo que ha ocasionado un incremento innecesario de la carga procesal sobre controversias que pueden ser ventiladas en el proceso contencioso administrativo.

El magistrado Blume Fortini emite su voto opinando que antes de que el Tribunal emita su pronunciamiento sobre la causa está obligado a citar a vista de la causa en audiencia pública con informe oral por lo que discrepa con la declaración de la improcedencia de la demanda en clara afrenta al contenido del artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional, con lo que puede inferirse que apelando a sus mismos argumentos, deja sentada su posición frente a lo que venía resolviéndose y lo preceptuado por las disposiciones del Nuevo código adjetivo. Acota que el acceso al Tribunal depende de la resolución en segundo grado en el Poder Judicial; sin embargo, esta decisión se halla sujeta al Tribunal a través del recurso de queja a fin de que el Colegiado efectúe una revisión con la finalidad de brindar una mayor garantía a quien recurra y pretenda hacer la rectificación que vaya a favor del recurrente al observar que la decisión de la segunda instancia no se encuentra acorde a derecho y carece de fundamento la denegatoria. Agrega que la descarga debe efectuarse sin ocasionar el desamparado, desgarnecimiento ni abdicación de la correcta interpretación del precedente Vásquez Romero; debidamente motivada y en justicia, no sujeta a facilismos y apresuramientos; sino la evidencia del inexorable cumplimiento en la vigencia efectiva de las facultades fundamentales y de la primacía de la Constitución; caso contrario se encontraría colisionando con el principio de interdicción a la arbitrariedad. En ese sentido, el magistrado discordante asevera que existió un evidente exceso al declarar la improcedencia de buena cantidad de causas atendiendo a lo establecido en el Código Procesal Constitucional, a decir de los artículos 4, 5 y 70 que sirvió de sustento para el acotado precedente y que ocasionó la concepción de causas excepcionales sobre la evidencia, indubitable y grotesca improcedencia, sin más trámite, sin análisis de lo argumentado por el recurrente: por lo que deja sentado sus razones por las que dio a conocer su discrepancia por la errada aplicación de la sentencia interlocutoria denegatoria conforme a su indiscriminada, extensiva y generalizada a toda causal de improcedencia. Culmina su razonamiento efectuando la precisión respecto a la obligatoriedad de la convocatoria a audiencia para la vista de la causa conforme al artículo 24 del Nuevo Código Procesal Constitucional en el segundo párrafo, parte final.

Véase ahora el resultado frente a los objetivos formulados al momento de la generación de la investigación

Objetivo general: Evaluar el cumplimiento de los criterios del Tribunal Constitucional establecidos para garantizar la eficacia del acto administrativo firme por preparación de clases.

En principio debe efectuarse un análisis sobre la existencia o no de motivación en los actos administrativos, siendo que el Tribunal Constitucional en la sentencia 2192-2004-AA/TC, en el fundamento 8 señaló de las decisiones a nivel administrativo carecen de referente constitucional directo sobre motivación. Explicó que la motivación se encuentra implícito en la estructura del Estado Democrático de derecho, dado que el poder público se encuentra está sujeto al Derecho y la motivación es un principio constitucional, lo que no debe suponer; sino inferir que la entidad administrativa se obliga a esta sujeción y así evitar cualquier conjetura de arbitrariedad. El Colegiado afirma que las resoluciones administrativas, como primer criterio para surtir validez y eficacia deben contener una adecuada motivación, en tanto fáctica, como jurídica en concordancia con las normas o el razonamiento realizado por el funcionario o colegiado, como ocurre con los Tribunales, Fiscal, INDECOPI, entre otros cuerpos colegiados. Asimismo, en la 00091-2005-PA/TC, fundamento J.9, párrafos 3 al 8; precisa el criterio en forma reiterativa en las sentencias del expediente 294-2005-PA/TC, 5514-2005-PA/TC, ratificando que la motivación de la decisión administrativa causa relevancia especial, consistente en el derecho a la alta probabilidad que otorga la certeza, infiriendo la garantía del ciudadano a que las sentencias no adolezcan de falta de motivación, lo que exige la aplicación de razonamiento jurídico incontestable entre lo fáctico y las leyes en vigencia. La motivación de la actuación administrativa es una inexorable obligación para cualquier acto administrativo, y al mismo tiempo reconocerle las mismas prerrogativas para que dichos actos sean el resultado de la potestad discrecional. Añade el Tribunal que tal razonamiento obedece a la obligación impuesta de motivar como condicionante para reconocer el vigor efectivo del principio de legalidad. Resulta incuestionable la precisa articulación sobreviniente entre la administración y los derechos de las personas que esperan del Estado la satisfacción de sus peticiones o reclamos; para el caso, docentes confiados en el cumplimiento de la garantía basada en la razonabilidad y no de lo que resuelve la administración, evitando la ausencia de motivación, hecho que se constituirá en arbitrario

e ilegal, en la medida en que es una condición impuesta por la Ley 27444. Del Procedimiento administrativo general.

Se analizó si son efectivos los criterios o padecen de alguna insuficiencia argumentativa que no permiten o no cuajan en el funcionario llamado a su cumplimiento. Como análisis de fondo en las sentencias diversas del Tribunal Constitucional en esta investigación, se ha podido inferir que a lo largo del tiempo se ha dispuesto en senda jurisprudencia los requisitos que de forma ineludible deben contener las demandas constitucionales; sobre todo en el proceso de cumplimiento. Sin embargo, se advierte que con la integración de nuevos miembros en el Tribunal Constitucional se ha contradicho los considerandos de la sentencia 0168-2005-PC/TC declarando que la promulgación del Nuevo Código Procesal Constitucional es inconstitucional; lo que quiere decir que el Código Procesal Constitucional del 2004 estableció los criterios diversos para garantizar la eficacia de un acto administrativo firme según la interpretación y observancia de quienes estuvieron al frente del Colegiado responsable de brindar a los justiciables la eficacia de sus resoluciones obtenidas, tanto en sede administrativa como en sede judicial; y, si han considerado los administrados o litigantes que su pretensión no ha sido atendida tengan que recurrir en vía de recurso de agravio constitucional al ente regulador final conformado por el Colegiado que vela por el cumplimiento, respeto y soberanía de la Constitución y que este órgano verifique si existe o no afectación en contra de los derechos de orden fundamental; al mismo tiempo tiene que efectuar la verificación de los requisitos de concurrencia para su avocamiento y análisis, concluyendo si otorga el mandato para el cumplimiento o declara fundada o infundada

Objetivos específicos los siguientes:

Objetivo específico 1 Explicar los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y su aplicación para garantizar los derechos de quienes cuentan con un acto administrativo firme por preparación de clases. La ratio legis de los criterios establecidos son explicados de manera sencilla procurando evidenciar su claridad respecto a su finalidad es así que conforme a la sentencia 0168-2005-PC/TC; el acto administrativo debe contener los siguientes requisitos: a) que exista vigencia del mandato o disposición; y, que sobre de ninguno de los efectos se haya producido su vencimiento, b) el mandato u orden sea declarado con veracidad y precisión, lo que requiere que en la ratio legis del mandato no aparezca ambigüedad, que haya precisión en su orden de cumplimiento, sin lugar a dudas;

e) la disposición que contiene el mandato no debe estar condicionada a ninguna clase de conflicto complejo, y que de su análisis y contenido se perciba ser pasible de interpretación contraria; esto causará certeza y convicción en la finalidad pretendida en su ejecución futura al no surgir controversias de ningún tipo; requiriendo además que de su simple lectura no se advierta variadas clases de interpretación; d) el cumplimiento del mandato debe ser efectuado inexorablemente, lo que advierte tal exigencia en el cumplimiento al funcionario o autoridad pública el derecho que se le ha reconocido en el acto administrativo firme en favor del administrado recurrente a la vía constitucional; y, e) No estar condicionado bajo ninguna modalidad.

Estos criterios han sido de obligatorio cumplimiento debido a que la sentencia 0168-2005-PC/TC estableció su carácter de precedente vinculante fijando los lineamientos que debieron tener en cuenta quienes adquirieron un acto administrativo que no fue objeto de impugnación alguna o que en todo caso se consintieron todos los plazos para procurar la satisfacción de obtener el reconocimiento de algún beneficio surgido generalmente por derechos laborales y que a criterio del legislador y al tiempo de vigencia de sus productos legislativos se van modificando conforme a la exigencia de regulación en todos los estratos o niveles de la sociedad; siendo el Estado el principal actor que distribuye los roles en los diferentes poderes públicos y privados.

Las sentencias recaídas en los Expedientes 01676-2004-AC/TC, 03751-2004-AC/TC, 02214-2006-PC/TC, 05000-2007-PC/TC 05198-2006-PC/TC, 04710-2009-PC/TC y 02807-2010-PC/TC, han expresado el criterio que debe emplearse para la verificación de la virtualidad de un mandato de manera uniforme y reiterada para constituirse en *mandamus* y revestirse de virtualidad y legalidad suficiente de ser amparada y disponerse su cumplimiento.

Objetivo específico 2 Comparar la efectividad de los actos administrativos con las resoluciones judiciales que adquirieron la calidad de firmes o cosa juzgada en procesos por preparación de clases. Las resoluciones judiciales han evidenciado mayor objetividad en su cumplimiento en contra de las resoluciones judiciales provenientes de actos administrativos firmes, lo que sin duda 2Ocompleta desigualdad ante la Ley.

La efectividad de los actos administrativos se ha visto resquebrajada a partir del momento en que se exige la concurrencia del ciudadano con su acto administrativo firme ante la instancia judicial para alcanzar tutela judicial efectiva y pasar la ventilación de su

exigencia en primera y segunda instancia para que en el peor de los casos tenga que concurrir a la vía constitucional sin que esto signifique se trate de una tercera instancia sino que la concurrencia al Tribunal Constitucional requiere que se cuente con la certeza de que se han vulnerado derechos fundamentales.

La declaración de la procedencia, improcedencia, fundabilidad o infundabilidad es tarea principal del Tribunal Constitucional y su labor no puede circunscribirse a cuestiones que solo resultan discutibles en los procesos ordinarios que cuentan con una secuencia lógica; especialmente todo lo relacionado al tracto sucesivo de la actividad probatoria; a diferencia de los procesos constitucionales que tiene una secuencia breve tras la observación de la evidencia de la afectación a los derechos constitucionales.

Cabe acotar que habiéndose preceptuado requerimiento específico para la interposición de la acción de cumplimiento en el artículo 69 del Código Procesal Constitucional, vigente en el momento de la interposición de la demanda que trajo como consecuencia la expedición de la sentencia del caso Manuel Anicama Hernández en el expediente 1417-2005-AA/TC, debido a que el Tribunal Constitucional fijó que los derechos pensionarios de orden legal, entre otros, por ejemplo los derivados de la Ley 23908, deberán ser conocidos en la vía del proceso contencioso administrativo y no mediante el proceso de amparo, salvo las excepciones que se establecieron en la misma sentencia, encauzándose las demandas que se declarasen improcedentes,

De acuerdo a los nuevos criterios, a la vía contenciosa administrativa en el mismo artículo del Nuevo Código Procesal Constitucional de acuerdo con lo dispuesto en el inciso 6) del artículo 200 de la Constitución Política del Perú, en aplicación de los artículos 65 y 66 del Nuevo Código Procesal Constitucional y de la reiterada jurisprudencia del Tribunal Constitucional sobre los procesos de cumplimiento, corresponde al Tribunal efectuar el análisis si la resolución administrativa cuya ejecución se solicita cumple los requisitos mínimos comunes que debe reunir un acto administrativo para que sea exigible mediante el proceso de cumplimiento..

Desde otro punto, es menester hacer memoria en cuanto a la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC, la que cuenta con autoridad de precedente administrativo, estableció de manera inequívoca la forma de aplicación de la remuneración total para el cálculo de subsidios, bonificaciones especiales y asignaciones por servicios al Estado siendo así, sus lineamientos son de observancia obligatoria para las instituciones que

deben ceñirse a ello, en razón a que el Tribunal del Servicio Civil precisó, de conformidad con la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el proceso 0419- 2001-PA/TC, sobre una petición de declaración de inaplicabilidad de distintas normas sobre el otorgamiento de subsidio por luto y gastos de sepelio; se remarcó que el Decreto Supremo N° 051-91-PCM posee igual jerarquía como norma frente al Decreto Legislativo N° 276 y que la Ley N° 24029 del Profesorado con su Ley N° 26212 que la modifica y su Reglamento 019-90-ED, por lo que en ese entonces resultaba adecuada su atención en la causa puesta a conocimiento, de conformidad con el principio de especialidad. La razón fue emitida conforme a los alcances del artículo 211 inciso 20), de la Constitución de 1979, vigente en ese entonces. Este precedente administrativo estableció que siendo un precedente administrativo debe ser de obligatoria observancia y cumplimiento por todos los órganos que constituyen el sistema administrativo de gestión de recursos humanos.

En esa labor el Tribunal ha descubierto que una serie de actos administrativos han alcanzado firmeza sin que se haya cumplido en su formación las prerrogativas por encima de la normatividad vigente a la época de su expedición. Se ventilaron casos en los que jueces y fiscales han solicitado un bono por función jurisdiccional o fiscal estando ya en condición de cesantes y tal bono solo es para los magistrados que se encuentren en actividad.

De igual forma la bonificación por preparación de clases se ha dirigido a todos los docentes que se encuentran ejerciendo actividades y no a los cesantes; sin embargo, una serie de resoluciones han sido objeto de análisis por el Tribunal bajo esas condiciones y obtenido una resolución de improcedencia debido a que no alcanzan veracidad ni virtualidad legal. El Gobierno Regional de Ayacucho inclusive ha promulgado una Ordenanza Regional disponiendo que se le otorgue la bonificación en el porcentaje establecido por la propia norma que la creó.

Objetivo específico 3 Proponer una reforma legal a efectos de que se cumplan con los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional y garantizar la eficacia del acto administrativo firme por preparación de clases. Es aquí en donde se ha visto si cabe solo la denuncia penal por incumplimiento de deberes y funciones o por desobediencia a los mandatos del Tribunal Constitucional por la ineficiencia en el desempeño de funciones a quien se le ha otorgado el cargo de funcionario público; generalmente el titular del pliego. Ahora bien, en el Congreso peruano se ha presentado un proyecto que luego del análisis

difiere del real objetivo que se propuso la bonificación a quienes se encuentran en el ejercicio pleno del dictado de sus clases y para evaluar el rendimiento de sus estudiantes tiene que preparar la evaluación correspondiente ya no en el horario en el que se encuentra en el aula; sino en el horario familiar, lo que en efecto significa un espacio de dedicación extra fuera de aula. Lo que no ocurre para quienes ya dejaron las aulas por cualquiera de las razones establecidas legalmente, principalmente por razones de cese en la función docente.

Debe partirse de lo expuesto por el artículo 48 de la Ley N° 24029 (publicada el 14 de diciembre de 1984) sobre el Profesorado y la modificación efectuada por la Ley N° 25212 se indicó que quien ejerce labores de profesor tiene derecho a la percepción a una bonificación con carácter de especial y con periodicidad mensual por dedicación de su tiempo a la preparación de clases así como a preparar la evaluación de sus estudiantes lo que equivale al 30% de su remuneración total. De igual forma, se advierte que el artículo 210° del Decreto Supremo N° 019-90-ED; en el que se reglamenta la Ley del Profesorado establece claramente lo mismo; quedando ordenado que tal bonificación, es equivalente al 30% no dice 35% ni 25% de la remuneración completa, y que si bien, el Decreto Supremo 051-91-PCM en sus artículos 8 y 9 precisa la definición sobre remuneración total permanente y remuneración total, y además agrega la forma para su aplicación respecto a bonificaciones y beneficios con la finalidad de no causar distorsión en el otorgamiento del salario a favor de determinados sectores; empero hace la precisión que el mencionado DS posee naturaleza permanente; y, es una norma de menor rango sobre la primera de la citadas al inicio de este párrafo.

Ahora bien, frente a la realidad que se ha evidenciado sobre quienes habiendo obtenido su reconocimiento y han obtenido una resolución contenida en un acto administrativo que adquirió la calidad de cosa juzgada que le otorga la firmeza para su cumplimiento, sin embargo, se le ha requerido que concurren en doble instancia al Poder Judicial para que puedan inscribir sus sentencias en el sistema Aplicativo Informático (Pago de deudas a acreedores del Estado por criterios consignados en el artículo 2 de la Ley 30137) de los gobiernos regionales para que en orden de prelación puedan percibir lo que les corresponde. Es ahí que surgió la necesidad de defenderse de esa actividad que el Estado ha impuesto para el cumplimiento de las mencionadas resoluciones administrativas que al no encontrar soluciones alternativas para satisfacer el beneficio ganado por derecho en

reconocimiento al ejercicio laboral en la docencia; pero no puede admitirse que tal actividad vulnere el principio de interdicción a la arbitrariedad.

Iniciativas legislativas para el tratamiento de esta deuda social

Con el propósito de cambiar la latente realidad que afecta directamente al mayoritario sector del magisterio nacional se presentaron una serie de iniciativas legislativas, por solo mencionar se tiene a los números 349, 437, 722, 782, 956, 992, 1131 y 1168, sobre las que la Comisión de Educación, Juventud y Deporte el 13 de mayo del 2019 recibió el Proyecto de ley 2504/2017 del congresista Edgar Ochoa Pezo con la finalidad de que la bonificación que se ocupa esta investigación no exija más la sentencia judicial y mucho menos que se le requiera en calidad de cosa juzgada; luego se presentó por el congresista Guillermo Martorell Sobero el proyecto de Ley 3372/2018-CR para efectuar precisiones sobre la bonificación que debe ser del 30% de su remuneración total y el 5% por la preparación de documentos de gestión. El 31 de mayo de 2021 se ha presentado un nuevo proyecto a la comisión de educación, juventud y deporte del Congreso sobre los proyectos 2504/2017 y 3372/2018-CR bajo la denominación de “Nuevo Texto Sustitutorio” Ley que dispondría la cancelación de la bonificación con carácter especial y de periodicidad mensual por preparación de clases y evaluación; así como la agregada bonificación ante el desempeño del cargo y por la elaboración de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia emanada del Poder Judicial y mucho menos con calidad de cosa juzgada en el que se consigna en un único artículo que quienes tienen la condición de docentes sin importar si se encuentran en actividad o son cesantes, pero aclarando que son beneficiarios de las bonificaciones ordenadas en el artículo 48 de la Ley 24029 y que fuera objeto de modificación por su similar 25212, tienen que percibir el pago de tal beneficio sobre la base a su remuneración total; precisando que no se requiera de sentencia del Poder Judicial para que surta efectividad; y menos que haya adquirido la autoridad de cosa juzgada. En su segundo párrafo propone que los procesos que se encuentren ventilando por los beneficiarios para la cancelación de la misma bonificación, no debe ser obstáculo para que se cumpla con dicho pago; con cuyo objeto y bajo responsabilidad, la administración tendrá que resistirse de los medios de impugnación que tuviese formulados contra las resoluciones a favor de los profesores; y, remarca sobre la abstención de la presentación futura de medios de impugnación sobre lo mismo. En su parte in fine señala que el MEF establecerá aquellas previsiones sobre el presupuesto con el fin de cumplir con la atención de lo dispuesto en esta Ley. Este proyecto cuenta además

con disposiciones complementarias finales; siendo que la primera versa sobre la necesidad de que en plazo de 5 días hábiles después de que se publique esta Ley se lleve a cabo la conformación de una comisión especial precedida por el Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación de conformidad con las funciones, competencias y atribuciones para la evaluación, cuantificación y elaboración de propuesta de recomendaciones con el objeto de efectuar el pago de la deuda social al magisterio. Agrega que desde su instalación; esta comisión finalizará sus actividades con la presentación de un informe final a la Comisión de educación, juventud y deporte con el resultado de su gestión en un plazo que no excederá a los sesenta días hábiles. En la segunda disposición refiere que el Poder Ejecutivo reglamentará la Ley también dentro de los 60 días en que se haya dispuesto su vigencia. Con la observación de lo que viene provocando este dilema que se ha convertido en un problema social; es necesario que se emita una propuesta que involucre a las instituciones tutelares de la educación y que facilite el cobro de quienes han dedicado su carrera profesional a la docencia y al mismo tiempo que se establezca las disposiciones que impongan sanciones a quienes no respondan a las exigencias que ya estableció el Tribunal Constitucional en sus diversas sentencias que han creado la jurisprudencia de acatamiento nacional. Sin embargo, esta propuesta debía sustentarse en las proyecciones que se encontraban en Palacio Legislativo a la espera de su debate y aprobación. Es así que, en los Proyectos de Ley para la Comisión de Educación, en los antecedentes se tenía presente los documentos ya presentados al Congreso y que han sido materia de acumulación y que en su exposición de motivos detallaban la necesidad de ahorrar al Estado el gasto ocasionado al Poder Judicial y a los Gobiernos Regionales por la atención de sendas demandas judiciales de las 25 regiones de los más de cien mil profesores. Asimismo, se planteó el cuestionamiento frente a la discordancia entre lo propuesto por el artículo 210 del DS 19-90-ED, que reglamentó la Ley de Profesorado y el Decreto Supremo 051-91-PCM al indicar que la bonificación materia de esta investigación debe realizarse basándose en la remuneración total de acuerdo con el artículo 48 de la Ley del Profesorado y no de la remuneración permanente. Cabe acotar que la Décima Sexta Disposición Complementaria final de la Ley de Reforma Magisterial 29944 se derogó expresamente la Ley 24029 y la modificatoria de la Ley 25212 con lo que ha tenido que observarse la vigencia de última norma acotada para el otorgamiento del beneficio y el Tribunal Constitucional ha tenido que evaluar y precisar respecto a la bonificación y su cálculo en base a la remuneración total o íntegra y no a la remuneración permanente. Bajo esa perspectiva; con fecha 31 de mayo del 2021 se presentó

nuevamente, sobre la base de los proyectos ut supra descritos, el “*NUEVO TEXTO SUSTITUTORIO; Ley que dispone el pago de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación, bonificación adicional por desempeño del cargo y por preparación de documentos de gestión, sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada*” con un artículo único con dos disposiciones complementarias finales. En este nuevo texto sustitutorio no se hace más que recalcar la necesidad de su discusión y debate para su aprobación en el pleno del Congreso todo lo sustentado en los proyectos que sobre la misma base se han presentado, la no exigencia de sentencia judicial, menos con calidad de cosa juzgada, pero adviértase que este pago debe efectuarse en base a la remuneración total, no dice que sea calculada en base a la remuneración permanente. Asimismo, conmina a los funcionarios de la administración pública de abstenerse de los recursos impugnatorios a favor de los profesores. Convoca al Ministerio de Economía y Finanzas para que tome las previsiones necesarias para el presupuesto que atienda lo dispuesto por esta Ley. Ya en el año en curso, (12/abril/22) la Asamblea Legislativa del Congreso puso en debate la iniciativa legal que insiste en proponer el reconocimiento del derecho y disponer el pago de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación; además del beneficio por desempeñar cargo y elaborar documentos de gestión. El resultado fue sorprendente al obtener 102 votos a favor con 2 en contra y 3 en contra. Esta propuesta con 6 artículos y 2 disposiciones aprobada como iniciativa legislativa preceptúa en su artículo sexto la creación de un fondo destinado a las bonificaciones para el magisterio, precisando que este fondo debe poseer intangibilidad; con cuyo objeto compromete a la Dirección Nacional del Tesoro Público la asignación del monto que determine el fondo; es probable que se deba a estas razones que las Comisiones de Economía y de Presupuesto se hayan inhibido de emitir pronunciamiento al respecto. Cabe acotar que tal aprobación ha sido exonerada de segunda votación.

IV. DISCUSIÓN

La posición de la presente investigación recoge lo expuesto en la sentencia del Expediente 00168-2005-PA/TC y que se encuentra el pronunciamiento publicado en El Peruano el día 7 de octubre del año 2005, en los fundamentos 14 a 16 se estableció que viene a constituirse como precedente, de conformidad a lo preceptuado en el artículo VII del Título Preliminar del Código Procesal Constitucional, el Colegiado señaló que estando a la naturaleza jurídica del proceso que tenía que resolver y que, al no contar con estación probatoria, tenga que emitir una sentencia estimatoria, por lo que es menester acotar que adicionando al incumplimiento por el funcionario o la autoridad pública renuente, de la orden prevista en la Ley o contenida en un acto administrativo que habiendo alcanzado firmeza o autoridad de cosa juzgada tendrá que reunir los siguientes exigencias:

- a) Ser un mandato vigente; b) Ser un mandato cierto y claro, es decir, debe inferirse indubitadamente de la norma legal; e) No estar sujeto a controversia compleja ni a interpretaciones dispares; d) ser de ineludible y obligatorio cumplimiento y e) Ser incondicional.*

Afirma el Tribunal que, de forma excepcional, puede concebirse una disposición que contenga un mandato sujeto a condición, con la salvedad de que su eficacia no resulte atada a complejidades y menos que exija un estadio procesal para llevar a cabo una actuación probatoria.

Con respecto a los antecedentes se ha efectuado un análisis con el objeto de contrastarlo con la investigación es así que en cuanto a los: **Internacionales: Albuja (2016)** Se planteó como objetivo observar la interrelación de los elementos que brindan protección constitucional y la procesal ordinaria en relación a las facultades de la persona. También formuló el imprescindible resguardo del principio de Legalidad por la Seguridad Jurídica, sobre todo en la actividad administrativa en sus distintos estratos. Su tesis concluye que la jurisprudencia constitucional le marca la pauta al Estado, bajo la consigna de efectuar una protección efectiva del derecho fundamental. Sin embargo, precisa que es la acción ordinaria la que debe vigilar las actuaciones de la administración pública. Es aquí que cabe apuntar que la tutela jurisdiccional a través del Poder Judicial ha sentado precedentes que existen 2 instancias para resolver las controversias, pero ante ello, si se persiste en alcanzar la pretensión solo se recurrirá en Casación ante la corte Suprema de Justicia de la República y si aún no hay respuesta favorable se puede recurrir a la vía constitucional;

siempre y cuando cumpla con ciertos criterios adoptados por el Tribunal Constitucional para amparar las demandas; lo que ha sido objeto de estudio en las sentencias descritas.

Resulta positivo reconocer en cuanto asevera que el acto administrativo es expresión real del poder público y su finalidad jurídica se justifica cuando persigue el interés general, pero no debe ser arbitrario, tampoco lesivo a lo que debe agregarse que existen distintos intereses particulares dirigidos a ciertos segmentos de la población; como ocurre con el campo magisterial que con justicia percibía un adicional a su remuneración a través del bono por preparación de clases. A diferencia de esa conclusión, esta investigación asevera que no se justifica que solo en la vía ordinaria se vigile el accionar de la administración pública; debido a que siempre habrá espacios de vacíos legales que deben ser materia de pronunciamiento por el órgano de verificar el cumplimiento del principio de legalidad como lo cumple cualquier órgano defensor de la Constitución; además cabe anotar que en temas de derecho la actividad administrativa más que generalizar debe establecer lineamientos específicos para cada uno de los temas que debe abordar como es el caso del otorgamiento de beneficios; como son aquellos surgidos de los derechos laborales, como ocurre con la bonificación por preparación de clases que es un tema sumamente específico que finalmente no encontraba solución en cuanto a su grado de efectividad. Justamente conviene establecer el límite entre el principio de legalidad y el orden constitucional sobre la administración pública en la que se han producido una serie de actos administrativos carente de virtualidad al no haberse ceñido a los requisitos y menos a los requisitos de procedibilidad frente al agravio constitucional de acuerdo con el Código Procesal Constitucional. Es aquí que conviene también expresar que la mayoría de sentencias analizadas han sido expedidas en plena vigencia del Código Procesal Constitucional del 2004; sin embargo, el 24 junio del 2021 se ha expedido un nuevo código adjetivo que cuenta con algunas modificaciones que para muchos ha sido innecesaria tal dación; ocasionando que hasta se haya formulado y presentado una demanda de inconstitucionalidad contra la Ley N° 31307 lo cual apertura la posible investigación de muchos temas que busquen la razón o motivación de cuán necesaria resultó porque existen también jurisprudencias que si consideran importante su promulgación. Brevemente; en cuanto a la materia de investigación se infiere que, esta nueva Ley señala con relación al precedente con carácter vinculante es requisito que el Tribunal Constitucional discuta y apruebe con una mayoría calificada (5 votos) la

modificación o apartamiento de un precedente a diferencia de que antes se requería solo mayoría simple.

.Garat (2018) En su tesis formuló como objetivo analizar el vigente concepto de orden público, como un fin prioritario del Estado. Su cuestionamiento principal fue verificar como el Estado actúa frente al ejercicio de un derecho fundamental; igual que un límite o una garantía y concluye que el ejercicio de cualquiera de las facultades fundamentales siempre estarán condicionadas a límites indirectos o de carácter inmanente; dentro de esos límites, habrá barreras implícitas, por lo que frecuentemente debe considerarse que la finalidad del Estado pretendida es verificar la legítima supervisión del límite de cada derecho fundamental, el mismo que debe ser enfocado dentro del marco del principio de proporcionalidad, sea susceptible de análisis sobre su estado de necesidad. La tesis concuerda perfectamente con los objetivos de la presente investigación que pretendió la verificación de los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional Peruano sobre el requerimiento de elementos suficientes para poder abordar a la sustentación de la improcedencia liminar a través de una sentencia interlocutoria contenida en un auto resolutivo o en todo caso declarando si la demanda, luego de haber superado esos límites a los que hace referencia Garat, es fundada o infundada ante la carencia de razones suficientes para solicitar el cumplimiento de una resolución generada por la administración pública. **Romboli (2017)** en tesis doctoral realiza un profundo análisis (como exigencia en un programa de doctorado) sobre la aparición de un sistema de justicia constitucional italiana, como venía ocurriendo en otros países europeos en los que se justifica la capacidad decisoria sobre el texto Constitucional con validez y eficacia superior sobre cualquier ley que haya sido considerada con carácter rígido. El objetivo fue la preservación de principios y valores sobre el derecho que se considera inquebrantable; dado su carácter fundamental frente a las determinaciones del poder político mayoritario del parlamento; lo que ocurre en el Perú debido a la mayoría de congresistas que sin tener alguna experiencia emiten leyes para favorecer a ciertos sectores de la actividad privada y respecto a la pública solo dejan que el transcurso del tiempo debilite las pretensiones de la ciudadanía, especialmente la de un sector marginado como es el cuerpo docente. El autor afirma que su Estado ha tomado una cualidad consecuente sobre forma en la que aparece la afectación del derecho humano y en la búsqueda de solución se cuestiona la manera en que podría evitarse; siendo que debe resolverse recurriendo a una norma legítima debidamente formal. Se concuerda en modo

absoluto cuando el autor enfatiza de modo indubitable más allá de toda interpretación debe establecerse un procedimiento para contrarrestar cualquier intento de alteración; por la seguridad jurídica que debe vigilar por las consecuencias que pueden traer como consecuencia las relaciones jurídicas particulares y de modo imperativo las que surgen en la ciudadanía que como administrados deben recibir respuestas con soluciones oportunas a sus peticiones que han sido sustentadas bajo el orden constitucional.

Caraza (2015) también en su tesis doctoral, planteó mostrar la evidencia sobre la calidad de los servicios públicos que brinda en Estado como administrador de la cosa pública, de cómo los estándares de esos servicios deben ser positivados con carácter vinculante y de aplicación homogénea en casos de la misma naturaleza. Pretendió además lograr la extensión de su conocimiento entre administrados; indistintamente si acceden o no al servicio ofrecido por la administración pública y al mismo tiempo crear conciencia en los ciudadanos respecto a sus derechos que le competen y con los que también están relacionados al cumplimiento de horizontes funcionales con carácter fijo, que tengan eficacia, que rindan, que se mantengan con la prestación del servicio. El autor bajo esas posturas condiciona a que la administración se encuentre ligada al cumplimiento de estándares sucintos para obligarse a ello y que asuma a las consecuencias a que hubiera lugar. Concluye que la administración debe garantizar el derecho ciudadano de accesibilidad a los servicios en favor en condiciones de igualdad; lo que puede afirmarse bajo condiciones de justicia y equidad; por cuya razón, el legislador y la administración deben articular esfuerzos para establecer con firmeza los mecanismos de reconocimiento contundente para alcanzar resultados satisfactorios. Si en el país se tomaría conciencia del verdadero alcance del poder ejecutivo sobre todas las carteras ministeriales que bajo la positivo del derecho debe generar servicios de atención a los administrados; sin duda, se lograría bajar los altos índices de desconfianza que existe actualmente por diversas razones que conducen a la insatisfacción del ciudadano y que finalmente tenga que recurrir a una instancia supranacional al no encontrar tutela efectiva en su país de origen. Analiza el graduando las exigencias normativas que deben cumplirse para que los administrados concurran ante la entidad correspondiente en la búsqueda de satisfacción de sus derechos por adquirir o ya adquiridos para plasmarlos en un documento con la finalidad de que prácticamente se convierta en un acto administrativo con capacidad de ser real y legal para que cuente con eficacia jurídica con la respuesta favorable ante el

amparo de los magistrados de nivel ordinario o constitucional que garanticen la seguridad jurídica del Estado a la nación.

Nacionales; Castillo (2018) en un trabajo de investigación sobre “El procedimiento de eliminación de barreras burocráticas: ¿Más allá de un control de legalidad? Se buscó establecer diferencias entre procedimientos y procesos iniciados y que se hallan interconectados con un mismo perfil para contrarrestar las limitaciones del buró que causan dilación en la tramitación de las peticiones ciudadanas. El investigador observa que se estableció el perfil como un mecanismo para que logre eliminar las barreras que justifican los puestos burocráticos (en la mayoría de veces innecesarios) y que fue formulado por el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual – INDECOPI, creado por el Decreto Legislativo N° 1256, denominada Ley de Prevención y Eliminación de Barreras Burocráticas; con tal legislación se aperturó la posibilidad de satisfacer con amplia seguridad la afirmación y reconocimiento cuando una barrera burocrática es notablemente ilegal. Esa facultad de control por parte de INDECOPI, afirma el autor, que podría ser objeto de confusión con el control judicial y del Tribunal Constitucional diversos procesos establecidos ante la realidad cotidiana en la trasgresión de derechos fundamentales; sin embargo, tal confusión no puede darse debido a que el INDECOPI en su tarea de eliminación de barreras burocráticas efectúa todo un procedimiento secuencial y lógico y sus resoluciones agotan la vía administrativa y genera en el administrado o usuario del servicio pueda acceder a la vía judicial y luego insistir en su concurrencia al Tribunal Constitucional cuando advierte que su petición no ha sido atendida conforme lo está requiriendo, caso contrario de dedicarse desde la vía administrativa se habría generado el caos provocado por la sobre carga laboral de la vía judicial; y, a eso justamente logra concluir el investigador señalando que la eliminación de aquellos muros fijados por la burocracia realizada por INDECOPI contiene una finalidad totalmente diferente que como se afirma precedentemente no puede ser abordado aún por la vía judicial menos el Tribunal Constitucional. Concluye, además; que tal labor procedimental posee sus convenientes particularidades frente a otros procedimientos y procesos parecidos, pero obviamente no son equivalentes. No le falta razón en su acucioso trabajo porque gracias a INDECOPI se vienen resolviendo una serie de reclamos de naturaleza privada y aun así llegan al Poder Judicial menos procesos contenciosos administrativos y en ese mismo orden son menos los expedientes que llegan al Tribunal Constitucional.

Coronado (2017) En su investigación sobre la regulación del estadio procesal de la actividad probatoria en los procesos de origen contencioso administrativo y su conexión con la afectación del derecho a la recurrencia para alcanzar tutela jurisdiccional efectiva. Formuló plasmar la evidencia de situaciones que restringen el ejercicio al derecho probatorio; en atención al reconocimiento efectuado por la Convención Americana de Derechos Humanos como derecho fundamental de conformidad con otras convenciones de los Estados. El investigador analiza la reducción del citado derecho hacia una auténtica tutela jurisdiccional con las limitaciones notadas al momento de ofrecer pruebas, impidiendo que esta tutela sea realmente efectiva; y, en ese camino, plantea como punto inicial se realice la observación de como sucede en el trámite de los diferentes procesos; considerando que la persona como todo ser humano, responde a una categoría de sujeto de derecho; por ende su investidura merece el respeto y lo mínimo que podría otorgársele es el libre acceso a los mecanismos prefijados en la Constitución para protegerlo ante cualquier amenaza o acto arbitrario que surja del Estado; lo cual es totalmente contrario a su razón de ser; debido a que en su tripartita función (Poder Judicial, Poder Legislativo y Poder Ejecutivo) debe procurarle el fortalecimiento de sus facultades con el cumplimiento de lo prescrito en las Leyes y normas. Es aquí que se concuerda perfectamente con lo abordado y en lo que concluye; en razón a que nadie puede quedarse desprotegido frente a cualquier contingencia que le afecte directa o indirectamente surge la revisión del acto administrativo en instancia judiciales; y, de ser el caso al Tribunal Constitucional; y al mismo se difiere que el ciudadano, frecuentemente, tenga que concurrir con el largo camino de todas las instancias y aun así tenga que seguir esperando el reconocimiento a su derecho ya ganado, pero no percibido.

Surco (2017) en su tesis sobre el procedimiento administrativo sancionador y el detalle sobre cómo se vulneran principios constitucionales; planteó efectuar un análisis a la forma en la que se aplica el procedimiento sancionador que por su propia naturaleza es ejecutado por el SAT al resolver controversias que surgen aplicando el reglamento de tránsito, observando las consecuencias ante la afectación a los principios constitucionales enfocados en el análisis mediante las diferentes teorías del derecho administrativo, la jurisprudencia y la Ley de Procedimiento Administrativo General en cuanto a los límites impuestos a la potestad sancionadora. Al concluir indica que la ejecución coactiva, es un proceso para el cobro de papeletas por infracciones al reglamento de tránsito cumple con la debida motivación mediante las respectivas notificaciones, sin embargo, resulta que el

60% de encuestados no expresó su conformidad con lo resuelto por el SAT. Este es un resultado que no necesariamente puede ser objetivo, dado el gran porcentaje de conductores que se cuenta en la gran capital no cumple con lo estipulado por las reglas de tránsito y si los encuestados hubieran sido los peatones se hubiese tenido un distinto resultado por el alto porcentaje de descontento no quedando demostrado si se ha producido o no vulneraciones al principio constitucional del debido proceso.

Guevara (2016) en su tesis, se propuso analizar la verificación; si es que el principio de culpabilidad resulta o no ajustable al derecho administrativo cuando está revestido de su facultad sancionadora, y si se aplica o no con carácter objetivo y no atiende a razones distintas que a las normas y leyes del Estado. Su investigación analiza la necesidad de recurrir siempre a la doctrina dentro y fuera de las fronteras de este país y concluye que el administrativo es un derecho que se ha sustentado en la Ley del Procedimiento Administrativo General N° 27444, legislación en la que no se ha regulado a la culpabilidad como un principio dentro de la facultad sancionadora, empero, si se ha previsto la causalidad, y se encuentra preceptuada en el artículo 230 inciso 8). Lo abordado por la investigadora deja observar claramente la diferencia entre la finalidad del administrativo general que establece los principios generales de la actividad administrativa y del ciudadano frente a esas actividades y su variante como sancionador de esas acciones que trasgreden sus propios principios y obviamente los constitucionales; a diferencia del penal que se sustenta en una secuencia de principios propios que contiene un catálogo de conductas que son consideradas como ilícitas; cuyas consecuencias son pasible de penas privativas o medidas limitativas de la libertad. En cambio, el derecho administrativo en su facultad sancionadora requiere sus propios principios para mantener un correcto funcionamiento de la administración pública y las consecuencias por las sanciones que impone, indudablemente son distintas ya que solo acarrea responsabilidad administrativa. El problema de divergencia entre estos derechos surge a raíz de la comisión de acciones dentro de la administración pública que están en combinación con el acto o conducta ilícita; a decir de la falsificación de documentos para la obtención de un beneficio de alguna entidad, pero lo más importante que se ha podido observar en esta investigación sobre preparación de clases y evaluación, es que existen resoluciones que no han llegado al Tribunal Constitucional y han sido consentidas en la vía judicial que las ha declarado bajo la autoridad de cosa juzgada a pesar de que las resoluciones contenidas en los actos administrativos carecen de virtualidad y legalidad. El motivo del

consentimiento se debe a que en las Procuradurías los responsables de interponer los recursos de impugnación no los efectúan y si lo hacen interponen dichos remedios fuera del plazo porque han sido sobornados y es ahí que se advierte que ya no existirá solo procedimiento administrativo sancionador por la responsabilidad administrativa; sino también habrá responsabilidad penal y se tendrá que imponer ambas medidas correctivas; la administrativa y la penal; sin que ello, signifique la aplicación de sanción doble por el mismo acto; lo que ya ha quedado zanjado por el Tribunal Constitucional. **Mejía (2017)** en su tesis formuló como objetivo; resolver el cuestionamiento frente a la administración pública, si en efecto, considera las garantías del debido proceso – derecho de inexorable cumplimiento según el artículo 139 inciso 3) de la Constitución – en su avocamiento a los procedimientos administrativos que persiguen entablar sanciones que, generalmente, recurren a la vía judicial vía contencioso administrativo. Fue una ardua investigación debido a que los administrados recurren a las instancias públicas y privadas en búsqueda del reconocimiento de sus derechos o reclamos; inclusive, sin embargo, frecuentemente es el mismo Estado que como entidad tutelar no cumple esa función y se advierte que es la primera en vulnerar el derecho de accesibilidad a los servicios públicos y tienen que lograr el cruce de las barreras del buró o flujos muy extensos que afectan uno de los derechos considerado como fundamental; esto es, el plazo razonable reconocido en el artículo 3 de la Constitución. El autor concluye denominando al debido proceso como el principio, derecho y garantía indiscutible, al considerar que el administrativo como derecho que cuenta con reconocimiento constitucional, en razón a que, se facilita al administrado el ejercicio de aquellas facultades consideradas la posesión de un carácter invulnerable, desde el inicio, desarrollo y culminación del procedimiento administrativo de tipo sancionador. De alguna forma esta conclusión difiere con la apreciación precedente referente a la falencia del Estado y el largo trance del ciudadano para el reconocimiento de su pretensión; con lo cual se advierte que, si bien, se ha constituido como garantía real, se percibe que no resulta exento de ser susceptible de arbitrariedades por la inadecuada atención de quienes se encuentran, justamente, detrás del buró debido a que el trámite es instrumentalizado, polivalente y ampliamente expansivo, con lo que puede advertirse claramente que para el tema abordado sobre preparación de clases; existe un innecesario recorrido, respetando el debido proceso, tanto en la vía, administrativa, judicial y constitucional para obtener una resolución meramente declarativa sin eficacia. En el año en curso ya se dejó sin efecto la disposición que obligaba a los docentes llevar su resolución con el otorgamiento de la bonificación por preparación de clases a la vía

judicial para obtener la sentencia con autoridad de cosa juzgada, una de las leyes que se le reconocerá al legislativo en el año 2022. **Acuña (2014)** en su tesis sobre las funciones y competencias del Tribunal Constitucional planteó la necesidad de otorgarle atribuciones adicionales a las que ya tiene con la finalidad de que sus resoluciones alcancen eficacia dada su legitimidad; sin embargo, no considera que su origen congresal, el mismo que no está debidamente legitimado para ejercer una labor tan relevante para la estabilidad y seguridad jurídica del Estado. Resulta carente de asidero proponer que la regulación dependa del auto reconocimiento en su independencia y autolimitación en el ejercicio de sus funciones; debido a que su origen político lo limita de cierto modo a convertirse en mesa de partes del Congreso para emitir pronunciamientos dispares y ejerciendo su facultad de involucramiento a sus posiciones a través de los precedentes vinculantes. El autor prestó mayor dedicación a las omisiones en las acciones de control con la finalidad de verificar la magnitud de constitucionalidad de las normas infra legales, de los tratados internacionales y de la reforma constitucional. De forma errónea concluye afirmando que el Tribunal Constitucional cuenta con autonomía e independencia, señalando además que estas características son de naturaleza compleja al considerarse como una institución constitucional y al mismo tiempo es jurisdiccional. Culmina aclarando que su postura en relación a las instituciones que hacen suyas las resoluciones del Tribunal; sobre todo debe entenderse que hace referencia a los precedente vinculantes; sin embargo, el seguimiento a esas disposiciones no convierte al Tribunal en una institución ilimitada o infalible en su labor de control e interpretación constitucional, dado a que sus pronunciamientos en autos, sentencias interlocutorias y demás disposiciones están bajo el Control de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, además de la opinión libre y expresión del público, lo que ha dado lugar a la exposición de la doctrina de una serie de autores a nivel del orbe. El problema que se origina frente al control foráneo es que quienes deben concurrir a esa instancia supranacional, generalmente, carecen de los medios suficientes para poder ventilar un proceso fuera de las fronteras.

El problema que se origina frente al control foráneo es que quienes deben concurrir a esa instancia supranacional, generalmente, carecen de los medios suficientes para poder ventilar un proceso fuera de las fronteras; debido a los costos y contratación de profesionales especializados en temas de derecho público internacional sobre temas que bien pueden ser considerados de poca cuantía, en su mayoría un costo elevado por encima de lo que realmente se reclama al Estado de origen.

Finalmente; en esta discusión queda claro que son tres criterios que deben ser evaluados por todos los operadores de justicia en cualquiera de las instancias; esto es: a) razonabilidad; b) coherencia, y c) suficiencia lo que, sin duda, va de la mano con lo afirmado por Kelsen y Alexy al exigir que exista una verdadera argumentación en la resolución o calificación de casos al indicar

“Una práctica social argumentativa reflexiona necesariamente sobre sí misma y está abierta a incorporar las críticas que se le dirijan. Los principios se tornan relevantes a través del reconocimiento argumentativo del Derecho. Y esta es la diferencia fundamental entre, por ejemplo, Kelsen y Alexi. Kelsen considera las normas como resultado de un acto de voluntad que no puede ser racionalizado, mientras que Alexi ve las normas como resultado de un discurso de justificación racional que obedece a un conjunto de reglas de argumentación que garantizan un cierto grado de racionalidad para las decisiones” (de Bustamante, García y García, 2018, p. 444)

Es necesario acotar que el dictamen aprobado no menciona alguna sanción o pena para el Titular del Pliego que continúe con actitud renuente frente al pago de la bonificación; quedando al descubierto algunos vacíos que ameritan la presentación de un nuevo proyecto que concuerde con la finalidad de esta investigación orientada al análisis de los criterios del Tribunal Constitucional establecidos para determinar el camino para lograr la eficacia de las resoluciones administrativas.

Por lo que resulta necesario promover una propuesta legislativa correctiva

V. CONCLUSIONES

- Los criterios del TC no son suficientes para lograr efectivizarse el Acto Administrativo Firme por sí solo, esto vulnera el principio de interdicción a la arbitrariedad.
- Se concluye que entre la efectividad de los actos administrativos y las resoluciones judiciales firmes estas últimas logran materializar el pago por preparación de clases, mientras que los actos administrativos no consiguen tal fin.
- Se requiere una norma imperativa que contemple la sola emisión del Acto Administrativo firme conteniendo el mandato vigente, cierto, claro que no esté sujeto a controversia y de obligatorio cumplimiento para ser beneficiarios del pago por preparación de clases si acudir ya al proceso de cumplimiento.

VI. RECOMENDACIONES

- El Titular del Pliego de cada gobierno regional debe gestionar ante el Ministerio de Economía y Finanzas la asignación de un presupuesto especial para la cancelación total de la deuda a todos los beneficiarios que ya obtuvieron una resolución administrativa que alcanzó la autoridad de un acto administrativo firme, sin necesidad de sentencia judicial, menos consentida o con autoridad de cosa juzgada.
- Los docentes que hayan iniciado el proceso judicial; al igual que los Procuradores Públicos de cada gobierno regional deben desistirse de la continuación del mismo al promulgarse como Ley por el presidente de la República, la iniciativa legislativa aprobada mayoritariamente el 12 de abril del 2022.
- Los procuradores públicos de los gobiernos regionales, indistintamente de la promulgación o no de la iniciativa legislativa que ya cuenta con dictamen del 12 de abril del 2022 sobre el tema investigado; deben actuar bajo responsabilidad administrativa y funcional frente a los actos administrativos firmes; con las consecuencias de carácter penal ante la inobservancia del cumplimiento de todas las prerrogativas exigidas por el Tribunal Constitucional.
- El sistema aplicativo informático de cada gobierno regional debe contar con la dirección de un responsable directo y la asistencia de, por lo menos, dos personas más para el real y efectivo cumplimiento de la inscripción de las sentencias con autoridad de cosa juzgada de los docentes que acuden a diario, por ejemplo al Gobierno Regional de Amazonas en donde una sola persona no se abastece para la carga que debe atender y si se promulga la Ley que contiene el dictamen del 12 de abril del 2022; en adelante se tendrá que atender a los concurrentes a la sola presentación de la resolución contenida en un acto administrativo firme; para el reconocimiento de su derecho ya ganado en la vigencia del artículo 48 de la Ley 24049, modificada por la Ley 25212 – Ley del Profesorado.

- Con el fin de que se evite atender controversias por fines políticos, distintos a los fines de la estabilidad jurídica, los miembros del Tribunal de Justicia deben ser nombrados por la Junta Nacional de Justicia; teniendo en consideración su reciente data de creación que como al inicio lo fue el Consejo Nacional de la Magistratura que actuó con transparencia en la evaluación y designación de jueces.

VII. REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS

- Acuña, C. (2014) “*Funciones y competencias del Tribunal Constitucional Peruano*” Lima Pontificia Universidad Católica del Perú. Disponible en <https://tesis.pucp.edu.pe>
- Albuja, F. (2016) “*La acción ordinaria de protección como mecanismo de impugnación de actos administrativos – Límites entre constitucionalidad y legalidad*” Universidad San Francisco de Quito – Colegio de Posgrados. Disponible en <https://repositorio.usfq.edu.ec>
- Benalcazar, J.C. (2011) “*La ejecución de la sentencia en el proceso contencioso administrativo*”. México D.F.: Editorial Novum. p. 19, disponible en <http://201.159.223.180> › T-UCSG-POS-MDDP-61.
- Caraza, C. (2015) en doctoral tesis “*Los estándares de calidad en la prestación de los servicios públicos y su incidencia en la Responsabilidad de la Administración*” Universidad de Sevilla. Disponible en: <https://idus.us.es> › handle
- Castillo, C. (2018) El procedimiento de eliminación de barreras burocráticas: ¿Más allá de un control de legalidad? Pontificia Universidad Católica del Perú Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/11807>
- Coronado, J. (2018) “*La actividad probatoria recogida en el proceso contencioso administrativo y su relación con la vulneración del derecho a la tutela jurisdiccional efectiva*” Pontificia Universidad Católica del Perú Disponible en: <http://hdl.handle.net/20.500.12404/11791>.
- Javier Dolorier Torres en “*Diálogo con la Jurisprudencia*”, Año 9, número 54, marzo 2003, Gaceta Jurídica, Lima, pág.13
- Eto, G. (2011) “*El desarrollo del Derecho Procesal Constitucional a partir de la jurisprudencia del Tribunal Constitucional peruano*”, Lima Editorial Adrus, 4ta. Ed. Disponible en: <https://www.tc.gob.pe> › cecs › biblioteca.
- Garat, M. (2019) “*Los derechos fundamentales ante el orden público: una reformulación actual en el constitucionalismo español y uruguayo*” Universidad de Sevilla. Disponible en: <https://hdl.handle.net/11441/89695>

- Gordillo, A. (2011) “*Tratado de derecho administrativo y obras selectas*”. Buenos Aires: F.D.A. Décima edición, disponible en <https://www.gordillo.com> › pdf_tomo1 › tomo1.
- HERNÁNDEZ, R.; C. FERNÁNDEZ y P. BAPTISTA. (2014): *Metodología de la Investigación*, México McGraw-Hill, Editores EDITORES, S.A. DE C.V. disponible en: https://periodicooficial.jalisco.gob.mx/sites/periodicooficial.jalisco.gob.mx/files/metodologia_de_la_investigacion_-_roberto_hernandez_sampieri.pdf
- HERNÁNDEZ, R.; C. FERNÁNDEZ y P. BAPTISTA. (2006): *Metodología de la investigación*, México, McGraw-Hill. Editores, S.A. de CV. Disponible en <http://observatorio.epacartagena.gov.co>
- Landa, C. (2011). “*Organización y funcionamiento del Tribunal Constitucional*”, Lima, Palestra Editores, 1ra. Ed. Disponible en <https://www.tc.gob.pe> › uploads › 2018/10.
- Mejía, L. (2017) "La observancia de las garantías del debido proceso en el procedimiento administrativo sancionador en el distrito fiscal de Huánuco - 2015" Disponible en: <http://repositorio.udh.edu.pe/123456789/540>
- Morales, M. (2011) “*Manual de derecho procesal administrativo*”. Quito, Edit. Corporación de estudios y publicaciones. Disponible en <https://biblio.ulead.edu.ec>
- Morón, J.C. (2019) “*Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General*” Lima, Gaceta Jurídica S.A. Edit. El Búho Eirl, disponible en <https://www.pucp.edu.pe> › profesor › publicaciones
- Jorge Alirio Peñaloza Páez (2017): “*Métodos de investigación cualitativa*”, *Revista Contribuciones a las Ciencias Sociales*, (julio-septiembre 2017). En línea: <http://www.eumed.net/rev/cccs/2017/03/investigacion-cualitativa.html>
<http://hdl.handle.net/20.500.11763/cccs1703investigacion-cualitativa>
- Pinto, J. (2000) “*La Teoría de la argumentación Jurídica en Robert Alexy*” Universidad Complutense de Madrid. También disponible en <https://eprints.ucm.es/id/eprint/2231/>

- Romboli, S. (2017) *“Protección de derechos fundamentales y control incidental de constitucionalidad: Italia y España”* Universidad de Sevilla. Disponible en: TESIS doctoral .pdf - idUS [https://idus.us.es › bitstream › handle ›](https://idus.us.es/bitstream/handle/)
- Rosa de Bustamante, García, J, y García A. (2018) *Teoría de la argumentación Jurídica, Principio de Proporcionalidad y Racionalidad de las decisiones judiciales”* Legales Ediciones. 2da. Ed.
- Sarduy, Y. (2007). *El análisis de información y las investigaciones cuantitativa y cualitativa.* Revista Cubana de salud pública, disponible en: <https://www.redalyc.org/pdf/214/21433320.pdf>
- Surco, M. (2019) *“Procedimiento sancionador y la vulneración de Principios constitucionales”* Universidad autónoma de Lima. Disponible en: <https://hdl.handle.net/20.500.13067/679>
- Storini, C. (2008) *“Las garantías constitucionales de los derechos fundamentales en la Constitución ecuatoriana de 2008”* en *“La nueva Constitución del Ecuador – Estado, derechos e instituciones”*, en Andrade, Santiago, Grijalva Agustín y Storini Claudia edit. Disponible en: <https://www.ecotec.edu.ec>

Enlaces consultados:

<https://jurisprudencia.sedetc.gob.pe/>

<https://www.congreso.gob.pe/departamentocomisiones/seguimiento/dictamenes/>

ANEXOS

Anexo 1.

PROPUESTA LEGISLATIVA

4 En ese sentido se presente la siguiente:

5.7 Propuesta legislativa

En razón a todo ello, en respeto a la estabilidad de la seguridad jurídica y lo dispuesto por el Tribunal Constitucional se presentará por el congresista que lo haga suyo.

Proyecto de Ley N° _____

Ley que dispone el pago de la deuda magisterial sin la exigencia de sentencia judicial y menos en calidad de cosa juzgada.

El Congresista Xxxxx en el ejercicio de las facultades previstas en el artículo 107 de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo 75 y 76 del Reglamento del Congreso de la República; presente el siguiente proyecto de Ley:

I. PROYECTO DE LEY

LEY QUE DISPONE EL PAGO DE LA DEUDA MAGISTERIAL POR BONIFICACIÓN ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACION DE CLASES Y EVALUACIÓN Y BONIFICACIÓN ADICIONAL POR DESEMPEÑO DE CARGO SIN LA EXIGENCIA DE SENTENCIA JUDICIAL Y MENOS EN CALIDAD DE COSA JUZGADA

EL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1.- Objeto de la Ley.

Esta Ley tiene por objeto cumplir con el pago a los profesores activos y cesantes la deuda que se ha generado por concepto de bonificación por preparación de clases y evaluación; así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y preparación de documentos

de gestión, durante la vigencia de la Ley 24049, modificada por la Ley 25212 – Ley del Profesorado.

Artículo 2.- Aplicación.

El pago del concepto descrito precedentemente está dirigido a quienes ya cuentan con una sentencia con autoridad de cosa juzgada inscrita debidamente en el Aplicativo de las Procuradurías Regionales y a quienes ya cuentan con una resolución contenida en un acto administrativo firme y que haya sido solicitado bajo los alcances de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212 en el periodo de su vigencia comprendida del veintiuno de mayo de mil novecientos noventa al veinticinco de noviembre del dos mil doce.

Artículo 3.- Cálculo del monto

El cálculo para establecer el monto adeudado tendrá en cuenta los alcances de la Ley N° 24029 – Ley del Profesorado, modificada por la Ley N° 25212; esto es, en base a la remuneración total íntegra y no en base a la remuneración total permanente; queda proscrita toda disposición en contrario.

Los pagos de la deuda al magisterio se realizan en base a un criterio de priorización de acuerdo al DS 003-21-MINEDU; en cuanto le resulte aplicable.

Artículo 4.- Responsabilidad

La responsabilidad de la ejecución del pago de la deuda que se genera está a cargo del Ministerio de Educación, los Gobiernos Regionales, las Direcciones Regionales de Educación y las Unidades de Gestión Educativa Local.

El Titular del pliego gestiona la asignación presupuestal del Ministerio de Economía y Finanzas de acuerdo a la deuda contraída.

Artículo 5.- Legitimidad

La responsabilidad de la verificación de la legitimidad de las resoluciones administrativas está a cargo de las Procuradurías Públicas Regionales, las que son el filtro obligado, atendiendo a los fundamentos expuestos en los precedentes vinculantes del Tribunal Constitucional sobre el cálculo y el pago de la bonificación.

Artículo 6.- Renuencia al cumplimiento

El Titular del Pliego o cualquier funcionario o servidor que impida el cumplimiento de la finalidad de la presente Ley es pasible de denuncia penal de acuerdo al artículo 368 del Código Penal.

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES

PRIMERA.- Vigencia

A la entrada en vigencia, se deja sin efecto las leyes y normas que se oponen a los objetivos y finalidad de la presente Ley.

SEGUNDA.- Padrón de beneficiarios

Los gobiernos regionales de cada región del país crean el padrón de beneficiarios con la bonificación de preparación de clases y evaluación, así como la bonificación adicional por desempeño de cargo y elaboración de documentos de gestión.

TERCERA.- Reglamentación

El Poder Ejecutivo reglamenta la presente Ley en el término de sesenta (60) días hábiles luego de la promulgación de la presente Ley.

Amazonas, junio de 2022.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

A. INTRODUCCIÓN

Luego de la presentación de una cadena de proyectos con el objetivo del reconocimiento de la deuda generada por el vigor de la Ley del Profesorado N° 24029 y su modificatoria por la Ley N° 25212 en la que se había dispuesto el derecho a percibir una bonificación por preparación de clases y evaluación; adicionalmente, una bonificación por desempeñar cargo y elaborar documentos de gestión; la congresista Isabel Cortez Aguirre presentó en enero del 2021 el Proyecto de Ley 1168 basado principalmente considerando todo lo que había recogido el proyecto de Ley 2504/2017-CR del ex congresista Edgar Ochoa Pezo y atendiendo a que con fecha 12 de mayo del 2022 se aprobó – por mayoría – en Asamblea Legislativa el dictamen de la Ley sobre la base del proyecto N° 1168/2021-CR, la que en su debida oportunidad fue objeto de observación por el Presidente de tránsito Francisco Sagasti y la Premier Violeta Bermúdez, la que cuenta con ciertos vacíos a pesar de contar

con el sustento pormenorizado – justamente – por la cantidad de proyectos que sobre la temática se han presentado al Congreso.

En la exposición de motivos del Dictamen aprobado el 12 de abril del 2022 no hace alguna previsión frente a la renuencia del cumplimiento del Titular del Pliego y que sanciones puede obtener, lo que debe considerarse en este proyecto, al no admitirse que se incumplan los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional para el reconocimiento en la vía administrativa de la bonificación que se trata en el proyecto

B. ANTECEDENTES

La serie de proyectos que se han presentado ante el Congreso; el dictamen del Proyecto sobre las bonificaciones a los profesores, inclusive, no han considerado que la “Deuda Social Magisterial” se sustenta en un acto administrativo que debe ser declarado firme, pero su constitución debe contar con el asidero legal respectivo; respetando los principios generales del Derecho y los criterios establecidos por el Tribunal Constitucional principalmente en la Jurisprudencia vinculante de las sentencias recaídas en los expedientes N° 1417-2005-AA/TC (Anicama Hernández) sobre la situación previsional de los empleados públicos y la más importante la N° 0168-2005-PC/TC (Villanueva Valverde) en la que se sustenta la acción de control en la regulación del sistema jurídico básico sobre el que reposa la constitucionalidad de los actos legislativos y de los actos administrativos con la finalidad de que las regulaciones, disposiciones y resoluciones cuenten siempre con normativo constitucional y adquieren suficiencia para no solo contar con vigencia; sino que además con eficacia.

Es necesario atender la carga procesal generada por la Ley 30137 que establece los criterios de priorización para el pago de la deuda a los profesores y el artículo 70 de la Ley N° 28411 sobre el pago de sentencias judiciales de acuerdo a la Ley General del Sistema Nacional del Presupuesto, debiéndose reducirse y tramitar solo los procesos iniciados por las Procuradurías Públicas Regionales en defensa de la Direcciones Regionales de Educación y las respectivas Unidades de Gestión Educativa Local ante la evidencia de peticiones con resoluciones contenidas en actos administrativos que carecen de virtualidad y legitimidad están obligados a iniciar el proceso que resulte pertinente a la conducta que se haya realizado con la intención de obtener el beneficio de la bonificación sin que le corresponda; o correspondiéndolo el monto ha sido calculado sin considerar que solo debe efectuarse en base a la remuneración total e íntegra en atención

a lo dispuesto en la sentencia 2351-2012-PC/TC. Prohibiendo bajo una inferencia lógica que los cesantes puedan solicitar un incremento en sus pensiones con tal bonificación debido a que están fuera del horario de clases debido a su cese y el incremento de esta bonificación al monto de su pensión de jubilación no tiene asidero.

En atención a lo expuesto por el Tribunal Constitucional y lo preceptuado en el artículo 368 del Código Penal (Delito de desobediencia y resistencia a la autoridad) la vía ordinaria y la vía constitucional solo deben conocer los procesos contenciosos administrativos que versan sobre la actitud renuente de la autoridad y el incumplimiento del pago debidamente calculado por el reconocimiento de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación; y, la bonificación adicional por desempeño en el cargo y elaboración de documentos de gestión.

III. ANÁLISIS COSTO BENEFICIO

La reducción será cuantificable indudablemente por los costos que se genera por el inicio del largo camino que conduce a la obtención de una sentencia judicial, consentida y o ejecutoriada y generará la posible atención a los demás procesos de distinta naturaleza jurídica.

IV. EFECTOS DE LA PUESTA EN VIGENCIA

La presente Ley respeta el ordenamiento jurídico y constitucional sustentado en los Tratados Internacionales dedicados al indiscutible reconocimiento de los derechos humanos; su puesta en vigencia favorecerá la mayor atención de las causas en temas distintos a los originados por la deuda al sector Educación.

Asimismo, debe su puesta en vigencia deja sin efecto las normas que se opongan al cumplimiento de sus objetivos y finalidad.

V. VINCULACIÓN CON EL ACUERDO NACIONAL

El presente proyecto no vulnera ninguna política de Estado del Acuerdo Nacional porque reconoce la institucionalización del diálogo y la concertación con respeto y soberanía de los Poderes Públicos del Estado (Política 4) y requiere el cumplimiento de la Constitución Política que respeta los derechos humanos y promueve la convivencia de las personas en

sociedad con dignidad por el reconocimiento de sus derechos obtenidos por su actividad laboral de acuerdo a la profesión que convicción eligieron.

La Reglamentación de la presente Ley estará a cargo del Poder Ejecutivo y el Ministerio de Educación.

Anexos 2. Cuadro de Sentencias del Tribunal Constitucional

Nº	Nº de Expediente, recurrente y origen	Proceso/Materia	Controversia	Decisión
1	03751-2004-AC/TC Walter Humberto Pinedo Julca del Cusco	Acción de Cumplimiento- Nivelación de pensiones	Derechos Laborales	Infundada
2	01676-2004-AC/TC Guillermo Díaz Flores del Cusco	Acción de Cumplimiento- Bono por función fiscal	Derechos laborales	Infundada
3	0168-2005- PC/TC Maximiliano Villanueva Valverde del Santa	Acción de Cumplimiento- Nivelación de pensiones	Derechos laborales	Infundada
4	02214-2006- PC/TC Segundo Alva Palacios de Lima	Acción de Cumplimiento- Nivelación de pensiones	Derechos laborales	Infundada
5	00102-2007-PC/TC Félix Martín Montenegro Collazos	Proceso de Cumplimiento – Bonificación por preparación de clases	Derechos laborales	Infundada
6	05000-2007-PC/TC Julia Catalina Zirena Díaz de Lima	Proceso de Cumplimiento- Nivelación de pensiones	Derechos laborales	Infundada
7	04710-2009-PC/TC Italo Fernando Cárdenas Díaz de Lima	Proceso de Cumplimiento –	Derechos Laborales	Infundada

8	02598-2010-PA/TC Luis Alberto Lalupu Sernaque de Lima	Proceso de Amparo – Bono por función jurisdiccional	Derechos Laborales	
9	02023-2012-PC/TC César Julio Matías Portuguez de Lima Norte	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Improcedente
10	02831-2013-PC/TC Sebastián Ramos Contreras de Junín	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Improcedente
11	03748-2013-PC/TC Zoila Rosa Flores Villena Vda. De Urtecho	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Fundada e Improcedente
12	05285-2016-PC/TC Francisco Apaza Mamani de Puno	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Infundada
13	04342-2017-PC/TC Luis Beltrán Pino Tejada de Tacna	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Infundada
14	03820-2018- PC/TC	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Improcedente
15	04294-2019-PC/TC (Sentencia Interlocutoria)	Proceso de cumplimiento-	Derechos laborales	Improcedente

	Leonidas Tucta Valenzuela de Ayacucho	Preparación de clases		
16	02147-2021-PC/TC Evarista Palomino Rojas de Ayacucho	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Infundada
17	01900-2021-PC/TC Delia Corina Zevallos de Dapello	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Infundada
18	00347-2021-PC/TC Salomón Rodrigo Mendoza Pimentel	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Fundada
19	03548-2021-PC/TC Julia Quispe Cisneros	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Improcedente
20	00394-2022- PC/TC Doris Nelly Huilcahuari Pretel	Proceso de cumplimiento- Preparación de clases	Derechos laborales	Improcedente

Relación de demandantes con requerimiento judicial de pago y notificación de resolución judicial del aplicativo informático del Gobierno Regional de Amazonas

MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
Dirección General de Contabilidad Pública

Fecha: 15/02/2022
Hora: 18:24:40
Página: 130 238

RELACIÓN DE DEMANDANTES CON REQUERIMIENTO JUDICIAL DE PAGO Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

Fecha de Notificación Res. Judicial de Pago Hasta: 31/12/2020
Fecha Pago de Tesorería Hasta: 15/02/2022

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Expediente	Demandante	Documento de Identidad		Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cód. Registro Aplicativo	Fecha Registro	Resolución Judicial		Notificación de Resolución Judicial			Estadio Enfermedad	Estado
		Tipo	N°						N°	Fecha	N°	Fecha Notific.	Fecha Reg.		
00622-2017-0-0101-JR-CI-01	CHAVEZ MESTANZA, GILMA ROSA	DNI	33790625	49,912.39	16,763.00	33,149.39	425296	13/11/2018 16.35.39	00008	27/09/2018	2018-0009777-JR-CI	29/08/2018	04/12/2019		
00522-2017-0-0101-JR-CI-01	SALAZAR OLIVERA, IGNACIO	DNI	33406562	5,444.45	5,444.45	0.00	425358	14/11/2018 09.19.28	00008	27/08/2018	2018-0009879-JR-CI	29/08/2018	16/02/2019		
00188-2018-0-0101-JR-LA-01	DELGADO ALVA, NOEMI EBEL	DNI	33591143	2,709.48	2,709.48	0.00	426337	19/11/2018 10.25.29	00004	25/10/2018	2018-0003050-JR-LA	30/10/2018	29/04/2019		
00221-2018-0-0101-JR-LA-01	CASTAÑEDA QUIROZ, VICTOR OSWALDO	DNI	33791306	46,765.15	30,275.60	16,509.35	426341	19/11/2018 10.37.30	00007	02/11/2020	2020-0003815-JR-LA	03/11/2020	10/11/2020		
00081-2018-0-0101-JR-CI-01	AREVALO DE BARDALES, INES	DNI	33794123	75,996.71	33,276.80	42,720.91	427264	22/11/2018 16.01.14	00007	20/11/2018	2018-0012654-JR-CI	26/11/2018	17/04/2019		
00081-2018-0-0101-JR-CI-01	MORI TORRES, TERESA DE JESUS	DNI	33783140	73,993.19	22,275.79	51,707.40	427265	22/11/2018 16.01.14	00007	20/11/2018	2018-0012654-JR-CI	26/11/2018	17/04/2019		
00548-2017-0-0101-JR-CI-01	MUÑOZ CHAVEZ, TEODORO	DNI	33402008	70,062.11	22,275.79	47,786.32	427284	22/11/2018 17.00.31	00009	19/11/2018	2018-0012410-JR-CI	26/11/2018	16/02/2019		
00548-2017-0-0101-JR-CI-01	ZUTA QUINTANA, DOLORES	DNI	33403576	55,902.59	22,275.79	33,626.80	427283	22/11/2018 17.00.31	00009	19/11/2018	2018-0012410-JR-CI	26/11/2018	16/02/2019		
00091-2018-0-0101-JR-CI-01	PIEROLA LUCANA, LOYDA RAQUEL	DNI	33429695	44,706.83	44,706.83	0.00	427463	26/11/2018 10.17.42	00007	14/11/2018	2018-0012220-JR-CI	19/11/2018	16/05/2019	Avanzado	APROBADO

RELACIÓN DE DEMANDANTES CON REQUERIMIENTO JUDICIAL DE PAGO Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL
Fecha de Notificación Res. Judicial de Pago Hasta:31/12/2020
Fecha Pago de Tesorería Hasta:15/02/2022

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Expediente	Demandante	Documento de Identidad		Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cód. Registro Aplicativo	Fecha Registro	Resolución Judicial		Notificación de Resolución Judicial			Estadio Enfermedad	Estado
		Tipo	N°						N°	Fecha	N°	Fecha Notific.	Fecha Reg.		
00092-2012-0-0101-JM-CI-01	GUEVARA BRICEÑO, MARTIN	DNI	33792366	44,674.78	27,652.62	17,022.16	145094	10/06/2016 16.48.17	00014	27/03/2019	2019-0004622-JR-CI	27/03/2019	03/04/2019		
00092-2012-0-0101-JM-CI-01	MAZUELOS REYNA, EDGAR LEOBIGILDO	DNI	33406647	34,532.98	34,532.98	0.00	240364	13/02/2017 10.49.56	00014	27/03/2019	2019-0004622-JR-CI	27/03/2019	03/04/2019		
00092-2012-0-0101-JM-CI-01	TEJADA TENORIO, SEGUNDO MARTIN	DNI	33404457	60,458.53	27,652.62	32,805.91	145092	10/06/2016 16.48.17	00014	27/03/2019	2019-0004622-JR-CI	27/03/2019	03/04/2019		
00092-2012-0-0101-JM-CI-01	TORRES TUESTA, MARIA MAGDALENA	DNI	33401927	67,154.48	45,534.88	21,619.60	240001	13/02/2017 08.49.15	00014	27/03/2019	2019-0004622-JR-CI	27/03/2019	03/04/2019	Avanzado	APROBADO
00092-2012-0-0101-JM-CI-01	VIGO MELENDEZ, LILIANA CARITO	DNI	33409115	46,950.14	27,652.55	19,297.59	145093	10/06/2016 16.48.17	00014	27/03/2019	2019-0004622-JR-CI	27/03/2019	03/04/2019		
00073-2013-0-0101-JM-CI-01	ILIQVIN CHUQUIPIONDO, DANIEL SEGUNDO	DNI	33400525	37,552.19	36,583.19	969.00	124605	10/06/2016 16.48.17	00013	02/03/2020	8194-2018-JR-CI	02/03/2020	10/01/2020		
00041-2013-0-0101-JM-CI-01	ILIQVIN MENDOZA DE DIAZ, YOLANDA	DNI	33406446	43,051.09	43,051.09	0.00	124606	10/06/2016 16.48.17	00014	03/05/2019	7738-2019-JR-CI	08/05/2019	13/08/2019	Avanzado	PENDIENTE
00724-2012-0-0101-JM-CI-01	CASTRO ZAVALETA, ARTURO	DNI	33941738	60,503.40	27,652.63	32,850.77	145095	10/06/2016 16.48.17	00013	25/03/2019	2019-0004438-JR-CI	26/03/2019	08/04/2019		
00724-2012-0-0101-JM-CI-01	CASTRO ZAVALETA, ROSARIO DEL PILAR	DNI	33941845	58,080.74	27,652.63	30,428.11	145096	10/06/2016 16.48.17	00013	25/03/2019	2019-0004438-JR-CI	26/03/2019	08/04/2019		

RELACIÓN DE DEMANDANTES CON REQUERIMIENTO JUDICIAL DE PAGO Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL
Fecha de Notificación Res. Judicial de Pago Hasta: 31/12/2020
Fecha Pago de Tesorería Hasta: 15/02/2022

GEOTOR: : ODIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Expediente	Demandante	Documento de Identidad		Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cód. Registro Aplicativo	Fecha Registro	Resolución Judicial		Notificación de Resolución Judicial			Estadio Enfermedad	Estado
		Tipo	N°						N°	Fecha	N°	Fecha Notific.	Fecha Reg.		
00690-2015-0-0101-JM-CI-01	DETQUIZAN SOLSOL, ROSARIO	DNI	07610166	55,397.98	36,275.80	17,122.18	471353	21/05/2019 15.55.11	00013	03/05/2019	2019-0007745-JR-CI	08/05/2019	21/05/2019	Avanzado	APROBADO
00690-2015-0-0101-JM-CI-01	PEREZ ORDOÑEZ, ORLANDO	DNI	09161282	59,886.40	53,275.80	6,610.60	471354	21/05/2019 15.55.12	00013	03/05/2019	2019-0007745-JR-CI	08/05/2019	21/05/2019	Avanzado	APROBADO
00221-2015-0-0101-JM-CI-01	HOYOS RIOS, HUGO RIGOBERTO	DNI	33783073	64,613.53	22,275.79	42,337.74	405486	19/09/2018 19.02.09	00015	26/04/2019	2019-0007446-JR-CI	30/04/2019	19/06/2019		
00171-2015-0-0101-JM-CI-01	VARGAS ACOSTA, JOSE JAIRO	DNI	33960870	3,282.27	3,282.27	0.00	51111	17/03/2016 18.48.46	00004	11/06/2015	2015-0007368-JM-CI	16/06/2015	03/02/2020		
00045-2015-0-0101-JM-CI-01	MUÑOZ LOJA, AMPARO	DNI	33407586	65,356.58	25,663.73	39,692.85	262192	17/03/2016 19.10.27	00014	29/03/2019	2019-0005051-JR-CI	02/04/2019	09/04/2019		
00007-2015-0-0101-JM-CI-01	CAMAN PUERTA, NILDA ROSA	DNI	33421577	1,640.56	1,640.56	0.00	42446	18/03/2016 12.05.37	00004	27/04/2015	2015-0004853-JM-CI	30/04/2015	06/02/2020		
00284-2015-0-0101-JM-CI-01	AGUILAR CABRERA, HERIBERTO	DNI	33813298	2,601.14	2,601.14	0.00	505169	16/08/2019 10.34.35	00005	17/05/2019	2019-0008731-JR-CI	22/05/2019	16/08/2019		
00284-2015-0-0101-JM-CI-01	GONZALES SOLANO, JUDIT	DNI	33407223	2,460.64	2,460.64	0.00	505170	16/08/2019 10.34.35	00005	17/05/2019	2019-0008731-JR-CI	22/05/2019	16/08/2019		
00581-2015-0-0101-JM-CI-01	ACOSTA VARGAS, MARIA SUZUIZ	DNI	07700478	58,933.44	23,997.80	34,935.64	06622	27/05/2018 12.55.39	00006	10/10/2020	2020-0011365-JR-CI	20/10/2020	24/07/2019		

LISTADO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA EN EJECUCIÓN POR ESPECIALIDAD
Fecha Req. Pago. Hasta: 15/02/2022
Fecha Pago de Tesorería Hasta: 15/02/2022
SOLES

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro del Requerimiento de Pago en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Número de Expediente	F. Notif.	Sec	N. Req.	F. Req. Pago	Demandante	Tipo. Doc.	N. Doc.	Glosa	Grupo Prio.	Especialidad	SubEspecialidad	Concepto de Magisterio	Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cod. Registro Aplicación	Fecha Registro
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AMAZONAS																	
U.E:	1349	GOB.REG.AMAZONAS- EDUCACION BAGUA CAPITAL															
00015-2012-0-0102-JM-CI-01	01/02/2012	1	00008	12/11/2019	CHUNGA INOÑAN, JOSE ISIDRO	DNI	33591951	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	78,192.12	26,790.26	51,401.86	30121	07/03/2016 16.23.52
00027-2011-0-0102-JM-CI-01	10/02/2011	1	00010	22/04/2019	VILLA JIMENEZ, NILTON	DNI	33563235	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	45,837.15	45,837.15	0.00	30132	07/03/2016 16.23.53
00035-2012-0-0102-JM-CI-01	23/02/2012	1	00008	28/03/2019	CASTRO HERRERA, DILVIA NOEMA	DNI	33591903	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	76,335.76	32,458.26	43,877.50	30139	07/03/2016 16.23.54
00036-2011-0-0102-JM-CI-01	23/02/2011	1	00015	12/04/2019	VALERA OROZCO, EILYE ELENA	DNI	33568174	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	131,383.57	40,458.26	90,925.31	30140	07/03/2016 16.23.54
00364-2011-0-0102-JM-CI-01	02/09/2011	1	00015	02/04/2019	CARRASCO RODRIGUEZ, ANTONIO	DNI	33571646	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	118,422.09	42,313.26	76,108.83	30141	07/03/2016 16.23.54
00039-2011-0-0102-JM-CI-01	23/02/2011	1	00015	22/04/2019	ROJAS PEREZ, JUAN	DNI	33561172	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	105,468.96	32,458.26	73,010.70	30144	07/03/2016 16.23.54
00044-2011-0-0102-JM-CI-01	20/07/2011	1	44	20/07/2011	CASTRO CORONEL, DONALT	DNI	33655384	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	34,852.68	34,852.68	0.00	30153	07/03/2016 16.23.55
00047-2011-0-0102-JM-CI-01	25/03/2011	1	00010	28/03/2019	MARCELO VASQUEZ, YOLA	DNI	33568138	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	79,444.68	50,458.26	28,986.42	30158	07/03/2016 16.23.55
00065-2011-0-0102-JM-CI-01	28/03/2011	1	00013	22/04/2019	COTRINA RAMOS, WALTER	DNI	33591545	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	97,781.16	31,958.26	65,822.90	30177	07/03/2016 16.23.55

LISTADO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA EN EJECUCIÓN POR ESPECIALIDAD

Fecha Req. Pago. Hasta:15/02/2022
Fecha Pago de Tesorería Hasta:15/02/2022
SOLES

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro del Requerimiento de Pago en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Número de Expediente	F. Notif.	Sec	N. Req.	F. Req. Pago	Demandante	Tipo. Doc.	N. Doc.	Glosa	Grupo Prio.	Especialidad	SubEspecialidad	Concepto de Magisterio	Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cod. Registro Aplicación	Fecha Registro
00072-2012-0-0102-JM-CI-01	23/01/2012	1	00011	10/02/2021	ARROYO CASTILLO, MATILDE	DNI	18039777	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	105,706.27	10,027.26	95,679.01	30744	07/03/2016 16.23.57
00085-2011-0-0102-JM-CI-01	24/03/2011	1	00013	22/04/2019	IRIGOIN MENDOZA, ROMAN APARICIO	DNI	33570072	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	83,514.91	36,300.56	47,214.35	30795	07/03/2016 16.23.58
00119-2011-0-0102-JM-CI-01	04/04/2011	1	00014	22/04/2019	LEON HOYOS, VICTOR TITO	DNI	33578023	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	90,381.67	32,892.16	57,489.71	31315	07/03/2016 16.24.01
00133-2011-0-0102-JM-CI-01	08/09/2011	1	00014	13/03/2019	VILLEGAS DE REYNA, JUANA	DNI	33586058	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	174,985.05	51,458.26	123,536.79	30837	11/03/2016 09.17.04
00128-2011-0-0102-JM-CI-01	08/04/2011	1	00015	16/04/2010	FLORES AGUILAR, MARIA ELENA	DNI	33564071	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	123,072.04	46,707.26	76,365.20	31320	07/03/2016 16.24.02
00149-2011-0-0102-JM-CI-01	25/04/2011	1	00010	28/03/2019	TORRES MONTENEGRO, EMERITA	DNI	33581904	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	159,645.53	55,070.68	104,574.85	31368	07/03/2016 16.24.05
00189-2012-0-0102-JM-CI-01	28/03/2012	1	00015	12/09/2019	FERNANDEZ FERNANDEZ, NERY ROSALITA	DNI	33561586	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	62,766.89	31,958.26	30,808.63	31396	07/03/2016 16.24.07
00174-2011-0-0102-JM-CI-01	09/12/2011	1	174	09/12/2011	TOCAS VASQUEZ, MARIA ERESVITA	DNI	33587309	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	20,296.34	20,296.34	0.00	31404	07/03/2016 16.24.08
00192-2011-0-0102-JM-CI-01	30/05/2011	1	00017	20/03/2019	SALDAÑA TERAN, SEGUNDO HUMBERTO	DNI	33560530	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	76,792.29	23,431.26	53,351.03	31428	07/03/2016 16.24.09
00214-2012-0-0102-JM-CI-01	12/04/2012	1	00007	18/03/2019	UGAZ IZQUIERDO, CAMILO	DNI	33586810	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	63,477.69	48,468.26	15,019.43	31995	07/03/2016 16.24.11

LISTADO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA EN EJECUCIÓN POR ESPECIALIDAD

Fecha Req. Pago. Hasta:15/02/2022
Fecha Pago de Tesorería Hasta:15/02/2022
SOLES

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro del Requerimiento de Pago en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Número de Expediente	F. Notif.	Sec	N. Req.	F. Req. Pago	Demandante	Tipo. Doc.	N. Doc.	Glosa	Grupo Prio.	Especialidad	SubEspecialidad	Concepto de Magisterio	Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cod. Registro Aplicación	Fecha Registro
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AMAZONAS																	
U.E:	954	REGION AMAZONAS-EDUCACION BAGUA															
02013-0163-01-0107-JX-CI-01	15/03/2013	1	08	21/03/2014	QUIJANO DAZA, AMELIA	DNI	33673717	PREPARACION DE CLASES 30%	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	60,863.21	1,882.26	58,980.95	23546	26/02/2016 17.26.05
00097-2013-0-0107-JR-CI-01	21/03/2013	1	00008	04/07/2019	GUEVARA PAISIC, MANUEL ANTONIO	DNI	16489826	PREPARACION DE CLASES 30%	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	57,386.80	24,323.53	33,063.27	32551	26/02/2016 17.57.55
00003-2012-0-0107-JR-CI-01	06/02/2012	1	00010	29/03/2019	PAICO LEON, CARMEN ROSA	DNI	16477728	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	49,566.66	24,323.53	25,243.13	70315	31/03/2016 17.57.20
00014-2011-0-0107-JR-CI-01	30/03/2011	1	00019	27/09/2019	GONZALES PEREZ, GUILLERMO	DNI	33673878	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	38,723.17	24,323.53	14,399.64	70321	31/03/2016 17.57.20
00015-2011-0-0107-JX-CI-01	22/04/2010	1	00018	07/05/2019	BUSTAMANTE DIAZ, VICTOR JOSELITO	DNI	40108258	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	51,561.12	24,323.53	27,237.59	70322	31/03/2016 17.57.21
00019-2011-0-0107-JX-CI-01	11/04/2011	1	00017	03/04/2019	RUBIO REQUEJO, EVER BAYOMAR	DNI	40031182	PREPARACION DE CLASES, PERIODO 2006-2012 (COMO NOMBRADO)	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	30,429.66	30,429.66	0.00	70327	31/03/2016 17.57.21
00195-2012-0-0107-JX-CI-01	07/11/2012	1	9	26/08/2013	ESPINOZA JUMBA, JULIO	DNI	33587628	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	143,521.13	6,968.33	136,552.80	70328	31/03/2016 17.57.21
00044-2012-01-0107-JR-CI-01	16/06/2011	1	00010	18/06/2013	DE LA CRUZ GARCIA, NILTON	DNI	33591051	BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	25,442.95	16,820.19	8,622.76	70348	31/03/2016 17.57.23
00047-2011-0-0107-JR-CI-01	10/03/2011	3	00016	11/04/2019	PERALTA DELGADO, JENNER EMIGDIO	DNI	33673240	BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	66,689.29	16,763.00	49,926.29	640689	22/09/2020 18.47.57

LISTADO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA EN EJECUCIÓN POR ESPECIALIDAD

Fecha Req. Pago. Hasta:15/02/2022

Fecha Pago de Tesorería Hasta:15/02/2022

SOLES

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro del Requerimiento de Pago en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Número de Expediente	F. Notif.	Sec	N. Req.	F. Req. Pago	Demandante	Tipo, Dec.	N. Doc.	Glosa	Grupo Prio.	Especialidad	SubEspecialidad	Concepto de Magisterio	Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cod. Registro Aplicación	Fecha Registro
00047-2012-0-0107-JR-CI-01	09/09/2013	1	00016	03/04/2019	RUIZ FALLA, ROSA AMELIA	DNI	33672842	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	78,830.18	32,323.53	46,506.65	70353	31/03/2016 17.57.23
00049-2011-0-0107-JR-CI-01	14/02/2011	1	00017	11/04/2019	AMPUERO SIGÜEÑAS, YLMER AIDA	DNI	33647597	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	59,191.46	32,323.53	26,867.93	70356	31/03/2016 17.57.23
00050-2011-0-0107-JR-CI-01	08/03/2011	2	00018	09/04/2019	CORDOVA ALBERCA, CELINDA	DNI	33647364	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	60,979.74	30,468.53	30,511.21	654691	27/11/2020 18.46.06
00634-2014-0-0107-JR-CI-01	17/09/2014	1	00010	02/04/2019	AREVALO CALDERON, MARIA NANCY	DNI	33672480	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	44,975.09	24,790.26	20,184.83	70381	31/03/2016 17.57.25
00078-2011-0-0107-JR-CI-01	18/03/2011	1	00018	01/04/2019	MIRANDA VILLEGAS, PACO	DNI	33675425	BONIFICACION ESPECIAL POR PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	57,518.63	24,323.53	33,195.10	70866	31/03/2016 17.57.26
00094-2012-0-0107-JX-CI-01	23/03/2012	1	00012	01/07/2019	CHIQUINTA CHUNGA, GERARDO	DNI	33665438	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	56,614.90	32,323.53	24,291.37	70874	31/03/2016 17.57.28
00107-2011-0-0107-JR-CI-01	11/04/2011	1	00015	12/03/2019	MENDOZA TORRES, WALTER DANIEL	DNI	16528404	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	55,346.85	24,323.53	31,023.32	70876	31/03/2016 17.57.27
00130-2011-0-0107-JX-CI-01	21/03/2011	1	00015	28/03/2019	VILLALOBOS PEREZ, SEGUNDO TOMAS	DNI	33657505	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	50,153.63	35,323.53	14,830.10	70880	31/03/2016 17.57.27
00141-2011-0-0107-JR-CI-01	11/04/2011	1	00017	07/11/2019	RACHO RAFAEL, FERMIN	DNI	27256413	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	56,836.34	19,682.18	37,154.16	70882	31/03/2016 17.57.27
00142-2012-0-0107-JR-CI-01	14/11/2012	1	00012	29/03/2019	CORONEL PEREZ, PELAGIA LISITA	DNI	33667942	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	72,869.54	24,323.53	48,546.01	70884	31/03/2016 17.57.27

LISTADO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA EN EJECUCIÓN POR ESPECIALIDAD

Fecha Req. Pago. Hasta: 15/02/2022
Fecha Pago de Tesorería Hasta: 15/02/2022
SOLES

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro del Requerimiento de Pago en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Número de Expediente	F. Notif.	Sec	N. Req.	F. Req. Pago	Demandante	Tipo. Doc.	N. Doc.	Glosa	Grupo Prio.	Especialidad	SubEspecialidad	Concepto de Magisterio	Monto Total	Pago a Cuentas	Saldo por Pagar	Cod. Registro Aplicación	Fecha Registro
PROCURADURÍA PÚBLICA REGIONAL DE AMAZONAS																	
U.E:	724	REGION AMAZONAS-EDUCACION															
00005-2011-0-0101-JM-CI-01	17/01/2011	1	00023	13/03/2019	GOMEZ DE VEGA, NATIVIDAD	DNI	33403722	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LAS ORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	63,651.39	27,652.62	35,998.77	29519	11/03/2016 09.17.03
00005-2011-0-0101-JM-CI-01	17/01/2011	1	00023	13/03/2019	MONTOYA VARGAS, ORFA	DNI	33408550	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	65,309.24	27,663.73	37,645.51	29520	11/03/2016 09.17.03
00005-2011-0-0101-JM-CI-01	17/01/2011	1	00023	13/03/2019	SANTILLAN HUAMAN, NELLY	DNI	33402471	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	65,865.67	27,663.74	38,201.93	29521	11/03/2016 09.17.03
00005-2011-0-0101-JM-CI-01	17/01/2011	1	00023	13/03/2019	VILLACREZ VDA DE CHAUCA, BERTHA LUZ	DNI	33405418	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	63,398.21	25,652.55	37,745.66	29522	11/03/2016 09.17.03
00010-2011-0-0101-JM-CI-01	20/01/2011	1	00021	13/05/2019	AGUILAR CHAMBA, MARITZA	DNI	33400893	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	64,775.95	32,652.63	32,123.32	29523	11/03/2016 09.17.03
00010-2011-0-0101-JM-CI-01	20/01/2011	1	00021	13/05/2019	DIAZ SILVA, AMADO	DNI	27080686	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	65,674.38	23,652.62	42,021.76	29524	11/03/2016 09.17.03
00010-2011-0-0101-JM-CI-01	20/01/2011	1	00021	13/05/2019	LOZANO VASQUEZ, ENILSA MIREA	DNI	33431620	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	64,876.18	34,545.99	30,330.19	29525	11/03/2016 09.17.03
00010-2011-0-0101-JM-CI-01	20/01/2011	1	00021	13/05/2019	PORTOCARRERO MELENDEZ, JORGE	DNI	33407239	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	64,106.00	27,663.73	36,442.27	29526	11/03/2016 09.17.03
00010-2011-0-0101-JM-CI-01	20/01/2011	1	00021	13/05/2019	VALLE CAMAN, NELSON	DNI	33408789	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	62,739.31	27,652.62	35,086.69	29527	11/03/2016 09.17.03

LISTADO DE SENTENCIAS JUDICIALES EN CALIDAD DE COSA JUZGADA EN EJECUCIÓN POR ESPECIALIDAD
Fecha Req. Pago. Hasta: 15/02/2022
Fecha Pago de Tesorería Hasta: 15/02/2022
SOLES

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro del Requerimiento de Pago en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Número de Expediente	F. Notif.	Sec	N. Req.	F. Req. Pago	Demandante	Tipo. Doc.	N. Doc.	Glosa	Grupo Prio.	Especialidad	SubEspecialidad	Concepto de Magisterio	Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cod. Registro Aplicación	Fecha Registro
00021-2011-0-0101-JM-CI-01	18/01/2011	1	00022	13/03/2019	CHOTA MARIÑAS, DORA ESPERANZA	DNI	33404831	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	65,917.23	33,652.62	32,264.61	29530	11/03/2016 09.17.03
00021-2011-0-0101-JM-CI-01	18/01/2011	1	00022	13/03/2019	TRIGOSO MALDONADO, JOSE HUALTER	DNI	33400194	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	65,224.23	30,652.62	34,571.61	281266	17/07/2017 17.05.28
00021-2011-0-0101-JM-CI-01	18/01/2011	1	00022	13/03/2019	ZUTA SERVAN, MARGARITA DEL CARMEN	DNI	33400753	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	66,810.08	32,652.58	34,157.50	29531	11/03/2016 09.17.03
00032-2011-0-0101-JM-CI-01	05/04/2011	1	00015	03/04/2019	ALVA TORREJON, NELI ORFELIA	DNI	33403095	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	58,594.03	38,652.63	19,941.40	30133	07/03/2016 16.23.53
00045-2012-0-0101-JM-CI-01	01/02/2012	2	00014	25/06/2019	BUSTAMANTE OCAMPO, ANILDA	DNI	33408683	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	60,081.70	23,139.83	36,941.87	626643	09/06/2020 10.33.20
00045-2012-0-0101-JM-CI-01	01/02/2012	1	00014	25/06/2019	CARRILLO BARRERA, FELIBERTO	DNI	33406385	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	69,129.00	28,139.83	40,989.17	291940	14/09/2017 15.13.31
00045-2012-0-0101-JM-CI-01	01/02/2012	1	00014	25/06/2019	CARRION CHAVEZ, JUAN DE DIOS	DNI	33436996	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	65,726.64	22,139.83	43,586.81	29544	11/03/2016 09.17.03
00045-2012-0-0101-JM-CI-01	01/02/2012	1	00014	25/06/2019	CAVERO RISCO, CORINA LIBERTAD	DNI	16645094	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	67,498.77	17,763.00	49,735.77	613898	03/03/2020 21.07.05
00045-2012-0-0101-JM-CI-01	01/02/2012	1	00014	25/06/2019	DAZ BERNAL, JOSE DOLORES	DNI	16590818	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	57,151.82	22,139.83	35,011.99	29545	11/03/2016 09.17.03
00045-2012-0-0101-JM-CI-01	01/02/2012	1	00014	25/06/2019	FERNANDEZ GONZALES, VICTOR MANUEL	DNI	16553580	PREPARACION DE CLASES	MATERIA LABORAL	LABORALES	PERSONAL DEL MAGISTERIO	BONIFICACIÓN MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES	64,844.52	28,139.83	36,704.69	292005	15/09/2017 09.42.16

RELACIÓN DE DEMANDANTES CON REQUERIMIENTO JUDICIAL DE PAGO Y NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN JUDICIAL

Fecha de Notificación Res. Judicial de Pago Hasta: 15/02/2022

Fecha Pago de Tesorería Hasta: 15/02/2022

SECTOR: : GOBIERNOS REGIONALES
ENTIDAD : GOBIERNO REGIONAL AMAZONAS [721]

Fecha de Registro en el Aplicativo Desde: 01/01/2016 Hasta: 15/02/2022

Expediente	Demandante	Documento de Identidad		Monto Total	Pago a Cuenta	Saldo por Pagar	Cód. Registro Aplicativo	Fecha Registro	Resolución Judicial		Notificación de Resolución Judicial			Estado Enfermedad	Estado
		Tipo	N°						N°	Fecha	N°	Fecha Notific.	Fecha Reg.		
00497-2017-0-0102-JR-CI-02	CARRASCO RIMAPA, IRMA MYRA	DNI	33561071	95,993.27	22,908.00	73,085.27	577881	07/01/2020 08.38.12	00006	30/05/2019	6586-2019-JR-CI	04/06/2019	07/01/2020		
00061-2017-0-0102-JR-LA-02	QUIROZ SOTERO, LIDA LUZ	DNI	17555246	64,692.64	22,908.00	41,784.64	578474	07/01/2020 15.25.51	00011	10/12/2019	3431-2019-JR-LA	16/12/2019	07/01/2020		
00275-2016-0-0102-JR-CI-01	RAFAEL VILCHEZ, GLYNIS	DNI	33592515	64,876.36	22,908.00	41,968.36	578543	07/01/2020 16.15.45	00014	07/10/2019	12593-2019-JR-CI	20/12/2019	07/01/2020		
00128-2018-0-0102-JR-CI-02	BARBOZA SANTA CRUZ, JAVIER	DNI	33596731	73,955.53	22,908.00	51,047.53	578551	07/01/2020 16.25.42	00006	10/09/2019	9677-2019-JR-CI	11/09/2019	07/01/2020		
00244-2018-0-0102-JR-CI-02	VILLACREZ OYARCE, DORIS LUCIENE	DNI	33570592	92,146.34	22,908.00	69,238.34	578620	07/01/2020 17.40.19	00005	05/12/2019	12414-2019-JR-CI	18/12/2019	07/01/2020		
00529-2018-0-0102-JR-CI-02	BECERRA YGLESIAS, TEOFILO PASCUAL	DNI	33564090	104,396.78	7,763.00	96,633.78	578728	08/01/2020 09.09.04	00009	08/12/2019	12691-2019-JR-CI	27/12/2019	08/01/2020		
00550-2018-0-0102-JR-CI-02	GONZALES FUENTES, KARINA DEL PILAR	DNI	33578727	54,373.99	21,908.00	32,465.99	578744	08/01/2020 09.27.21	00009	10/12/2019	12397-2019-JR-CI	18/12/2019	08/01/2020		
00060-2017-0-0102-JR-LA-01	MONTALVO NUÑEZ, EYNER	DNI	80232925	23,247.76	22,808.00	339.76	578770	08/01/2020 09.46.11	00013	03/06/2019	1738-2019-JR-LA	05/06/2019	08/01/2020		
00630-2018-0-0102-JR-CI-02	MARTINEZ CLAVO, NINOSCA ANA MARIA	DNI	41155537	41,335.33	21,908.00	19,427.33	578824	08/01/2020 10.38.16	00009	07/12/2019	12357-2019-JR-CI	18/12/2019	08/01/2020		